



**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Causa Jurídica de la Adquisición de Bienes por parte del Estado: algunos casos atañidos en causas de Crimen Organizado**

Trabajo Investigativo para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

**Autores:** Samuel Humberto Torres Silva

Félix Eduardo Sobalvarro Rojas

**Tutor.** Pfrof DR. Jairo José Guzmán García

**Managua, Nicaragua**

**Junio 2012**

# ÍNDICE

## RESUMEN

### GENERALIDADES DE LOS BIENES INMUEBLES

1. Concepto y tipología de los bienes
2. Características de los bienes inmuebles
3. Clasificación de los inmuebles
4. Modos de adquirir el dominio de los bienes inmuebles

### FORMAS DE AFECTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES POR PARTE DEL ESTADO

1. Concepto y noción de derecho de propiedad
2. Protección jurídica de la propiedad
3. Posibles formas de afectación de la propiedad privada en interés público
4. Ley de expropiación (Ley No. 229) y su procedimiento
5. Otras formas de afectación "Secuestro"

### POTESTADES DEL ESTADO RESPECTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

1. El decomiso
2. Instrumentos internacionales
3. Legislación internacional
4. Caso penal en que se establece el decomiso como consecuencia accesoria del delito

## CONCLUSIONES

## RECOMENDACIONES

## REFERENCIAS

## ANEXOS

## RESUMEN

La presente investigación se centró en las causas jurídicas que atribuyen al Estado las facultades necesarias para adjudicarse ciertos bienes inmuebles de dominio privado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

Para ello, fue necesario examinar la legislación nacional y los tratados internacionales que han sido ratificados por Nicaragua, en donde se regulan las figuras de la expropiación y el decomiso.

Analizadas dichas normas, se determinó que la expropiación tiene lugar ante la imperiosa necesidad del Estado de declarar de utilidad pública o interés social, la expropiación de un bien inmueble en beneficio de la colectividad o una parte de ella, indemnizando de previo el valor de la propiedad al afectado, estableciéndose para ello un procedimiento administrativo para la determinación del precio de dicha indemnización y en su defecto, solicitar la expropiación forzosa ante la autoridad judicial correspondiente.

El decomiso por su parte, constituye un castigo a las personas que cometen actividades ilícitas en perjuicio del Estado de Nicaragua, privándoles de los bienes utilizados en su realización y de los que se obtengan como resultado de esas acciones.

## INTRODUCCION

El presente trabajo constituye un esfuerzo por demostrar la importancia que representa para el estado de Nicaragua, el decomiso y la expropiación en la adquisición de bienes inmuebles de orden privado, de conformidad a las leyes de la materia que los regulan.

El decomiso desde sus inicios se estableció como un mecanismo para castigar el enriquecimiento ilícito, la alta traición y la falta de pago de los impuestos, despojándose a las personas que realizaban estos actos de sus propiedades y se trasladaba su titularidad al Estado.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo esta utilización se fue desvirtuando de manera tal, que constituía un abuso indiscriminado de las monarquías que despojaban a cualquiera de sus bienes bajo el pretexto de cometer actos castigados con el decomiso.

Así nace la figura de la expropiación, bajo fines específicos en beneficio de la colectividad mediando una indemnización del Estado a favor del expropiante del bien que de acuerdo a su función social, fuera declarado de utilidad pública o interés social.

Es decir, ya no sería objeto de despojo cualquier inmueble sino aquel que fuera necesario para el bienestar de la sociedad o una parte de ella y así se ha venido regulando en la mayoría de las constituciones de los Estados; no así en el caso del decomiso, pues éste se encuentra regulado en su mayoría mediante leyes específicas, con excepción de ciertos Estados que lo tienen incorporado en sus constituciones dada la trascendencia de su utilización.

No obstante el Estado de Nicaragua en la lucha contra el crimen organizado ha decomisado bienes, a partir de la presunción que la adquisición de los mismos, son provenientes de actividades ilícitas; existe un cuerpo normativo que permite la intervención del Estado sobre bienes de carácter privado, más cuando a los dueños de dichos bienes se les ha iniciado un proceso penal

donde se les vincula con el crimen organizado, lo que preocupa es que en casos específicos cuando se interviene una empresa, una propiedad, una maquila o de servicios, al dictarse la medida cautelar “Ocupación” por autoridades judiciales lo que ocasiona que se detenga por completo cualquier actividad y provoca que muchas personas vayan al desempleo, esto contradice al interés social y colectivo.

Nos hacemos la pregunta ¿Cómo el Estado hace efectivo la transmisión del Dominio sobre estos bienes?, ¿Qué procedimiento permite al Estado ocupar determinado bien?, ¿Cuál es la forma y el modo por medio del cual el Estado adquiere determinada propiedad, presuntamente vinculada al crimen organizado?, Esto no quiere decir que el Estado no deba utilizar los mecanismos legales y la fuerza pública para decomisar dichos bienes; lo importante es determinar la manera jurídica por la que estos bienes pasan a ser propiedad del Estado, de ahí nos surge otra pregunta, ¿Para qué el Estado quiere poseer tantas propiedades, no es mejor convocar a licitaciones públicas, vender al mejor oferente y de esta manera la propiedad cumple con su función social y económica, porque se mantiene dentro del tráfico jurídico, y lo recaudado puede ser invertido por el Estado en obras de interés público para el bien común?

Por tal razón, esta investigación se dedica al desarrollo del tema: Causa jurídica de la adquisición de bienes por parte del Estado: algunos casos atañidos en causas de crimen organizado.

## GENERALIDADES DE LOS BIENES INMUEBLES

En este apartado se hace referencia a las diversas concepciones establecidas por la doctrina y la legislación civil nicaragüense, en cuanto a los bienes en general y en especial a los bienes inmuebles, sus características, clasificación y modos de adquirir el dominio de los mismos, para conocer su alcance en el desarrollo de la presente investigación.

### 1. CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DE LOS BIENES

Antes de presentar las diversas concepciones que la doctrina realiza de los bienes, es menester destacar que en sentido semántico según Guzmán (2010), se empleaba la expresión *cosa* para referirse a todo lo existente en la naturaleza; no obstante, se vio la necesidad de distinguir de todas las cosas existentes aquellas susceptibles de apropiación, a las cuales se les designó el vocablo *bien*.

Para Bonnecase (2000), las cosas y bienes son términos distintos, por cuanto las cosas son los objetos o conjunto de ellos que existen y que de acuerdo a su naturaleza no son susceptibles de apropiación por parte del ser humano; que es donde radica su diferencia con los bienes, pues estos sí pueden ser apropiados por los individuos, por constituirse como elementos materiales con un valor económico.

Sin embargo, la idea de los bienes no queda ahí, ya que precisamente por su valor económico es que son tan deseados por el ser humano, que persigue

apropiarse de ellos con el objeto de aumentar su patrimonio.

En este sentido, Orozco (2010), presenta una definición completa al decir que los bienes son aquellos objetos que de acuerdo a su naturaleza pueden tener un contenido patrimonial o extrapatrimonial, refiriendo que serán de sentido patrimonial los bienes materiales y de sentido extrapatrimonial los derechos y los bienes de la personalidad.

En definitiva, según Guzmán (2010), los bienes constituyen todo aquello que le es provechoso o de alguna utilidad al ser humano.

Lo anteriormente señalado tiene como fundamento lo establecido en el Art. 596 del Código Civil de la República de Nicaragua, al decir que se denominan bienes a las cosas que producen un beneficio a su titular en el ejercicio de su derecho sobre ellos.

En este orden de ideas, es necesario conocer también la tipología de los bienes y el estudio que la doctrina y la legislación civil nicaragüense hace de ellos, en cuanto a si son bienes muebles o inmuebles.

Para Bonnecase (2000), los muebles son aquellos bienes que gozan de la particularidad de ser removidos de un lugar sin correr el riesgo de verse afectados en su composición; en cambio los inmuebles están referidos a la fijeza de los bienes, es decir a los que no son susceptibles de transportarse de un lugar a otro sin que sufran alguna transformación en su sustancia.

Planiol & Ripert (2000), coinciden con lo expresado por Bonnecase, al considerar que los bienes inmuebles son los que tienen el carácter de permanencia en un sitio determinado y que los muebles pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro.

No obstante, según Guzmán (2010), esta distinción hoy en día es difícil de establecerse debido al avance en las técnicas de la construcción, que permite trasladar sin ninguna dificultad un bien de un sitio a otro, con lo que se entiende que el concepto de inmueble se conserva exclusivamente a la finca, o sea, al suelo.

Nótese que esto está referido a la construcción propiamente dicha y no a la finca, es decir, al terreno en donde se encuentra ubicado, el cual siempre conservará su carácter de inmueble.

Por su parte el Art. 597 C., reconoce la existencia de bienes muebles e inmuebles, expresándose en el Art. 604 C., que los muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí misma o por una fuerza externa, con excepción de aquellas cosas que sean accesorias a los inmuebles, de los cuales ya se habló anteriormente.

## **2. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMUEBLES**

La legislación civil nicaragüense establece como características de los bienes inmuebles los siguientes:

- ❖ Son inamovibles, pues no pueden transportarse de un lugar a otro (Art. 599 C.).
- ❖ Su constitución debe constar en Escritura Pública cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley para su validez (Art. 2483 inciso 1 C.).
- ❖ Son susceptibles de división, lo cual dependerá si el inmueble admite o no división, a través de la desmembración.



- ❖ Son transmisibles, ya que la titularidad del bien puede transmitirse de una persona a otra mediante Instrumento Público, siempre que concurra la voluntad de las partes (Arts. 615 y 616 C.).
- ❖ Se pueden constituir sobre ellos hipoteca, como garantía para asegurar el pago de una obligación (Arts. 3798 y 3799 C.).
- ❖ Son susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil correspondiente (Arts. 898 y 3935 C., 72 y 73 de la Ley 698).

Al respecto Orozco (2010), dice que la inscripción de los bienes inmuebles es necesaria en cuanto al tráfico jurídico se refiere, es decir, con respecto a la protección del derecho del propietario frente a terceros; o bien, de estos al momento de adquirir una propiedad para constatar que la persona que vende es el legítimo dueño y que el bien no está gravado.

### 3. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES

Tal como se dejó establecido anteriormente, el Art. 597 C. divide los bienes en muebles e inmuebles, estableciéndose una subdivisión de los inmuebles según el Art. 598 C. en cuanto a su naturaleza, incorporación o carácter representativo, de la siguiente manera:

**3.1 Por su naturaleza:** son aquellos que por su condición son inamovibles, en el sentido de que el hombre aunque quisiera, no puede cambiarlos del lugar en donde están ubicados por ser parte de la corteza de la tierra, con lo cual se hace referencia directamente al suelo (Art. 599 C.).

Estos inmuebles dice Guzmán (2010), se identifican mediante la asignación de un número específico de finca al inscribirse en el Registro

correspondiente, así como por sus linderos, cuyas especificaciones permiten establecer su ubicación y titularidad.

La doctrina a su vez subdivide a los inmuebles por su naturaleza, en bienes divisibles e indivisibles:

Guzmán (2010), considera que son divisibles las cosas que independientemente de su valor o utilidad, son susceptibles de partición sin afectar su valor jurídico; y que por su parte, en las indivisibles sí se vería disminuido su valor.

Según Orozco (2010), la distinción de bienes divisibles e indivisibles tiene lugar en la comunidad de bienes, que resulta cuando dos o más personas son titulares de un mismo derecho sobre un bien, en donde actúan en su calidad de condueños.

Para Verdera et al. (2010), esta situación de comunidad se encuentra en el ejercicio de un derecho o de un bien, adquirido por voluntad de los comuneros u obtenido mediante un hecho en el que no medie su voluntad; tal podría ser el caso de una donación o una herencia.

La legislación civil nicaragüense establece la facultad de los condueños de terminar la relación comunal de común acuerdo y a falta de ésta, cualquiera de ellos puede solicitar dicha cesación ante la autoridad judicial, quien decidirá lo que en derecho corresponde, tomando en cuenta si el bien admite o no cómoda división (Arts. 1703 y 1704 C.).

Sin embargo, la cesación no tendrá lugar cuando su división fuere en detrimento de la utilidad del bien, quedando inservible para el uso a que se destina. En este caso, se está en presencia de un bien indivisible que

por su naturaleza, no puede ordenarse la cesación de la comunidad, correspondiendo quedar en manos de uno de los condueños, quien deberá indemnizar a los demás comuneros el precio correspondiente; de lo contrario se ordenará la venta del bien, entregando a cada uno la alícuota que le corresponda (Arts. 1704 y 1705 C.).

**3.2 Por incorporación:** son los bienes que se encuentran unidos al suelo en su forma natural y todo lo que se encuentra debajo de él de manera orgánica (Art. 599 C.).

De igual manera dice Guzmán (2010), ocurre cuando un bien mueble se ubica intencionalmente como accesorio de un inmueble, se convierte en parte de éste perdiendo su carácter de mueble, por una simple vinculación física. Es decir, que este bien mueble no es natural del inmueble, pero que forma parte de él a partir de su adhesión.

**3.3 Por su carácter representativo:** se atribuye esta denominación a los Instrumentos Públicos donde consta el derecho del titular de un bien inmueble, precisamente por el valor que dicho documento adquiere en la transmisión de un derecho, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis (Art. 602 C.).

Es importante mencionar que para la celebración de contratos, compraventas, donaciones o de cualquier otra índole, es necesario presentar la Escritura en la que consta el dominio del bien, para demostrar el carácter de dueño del mismo.

No es lo mismo que la titularidad conste en un documento a que el documento se convierta en un derecho real o un bien inmueble.

**3.4 Por el titular:** aparte de la anterior clasificación el Art. 610 C., establece otra tipificación de los bienes inmuebles de conformidad a su titular, en bienes de dominio público, común y particular:

3.4.1 *De dominio público:* son las cosas naturales o artificiales pertenecientes al Estado, que hayan sido apropiadas por éste o producidas por cualquiera de sus instituciones y que se encuentran bajo su administración, las cuales pueden ser utilizadas por todos sin mayores restricciones que las establecidas en las leyes y reglamentos administrativos (Arts. 611 y 614 C.).

3.4.2 *De dominio común o comunal:* según Guzmán (2010), estos tipos de bienes deberían denominarse *comunales* y no *comunes*, por cuanto tiende a confundirse con los bienes públicos. Para dicho autor los bienes de dominio comunal, son los que pueden ser aprovechados por todos los habitantes de una comunidad.

Esto tiene su razón de ser, por cuanto las cosas comunales cumplen con una función social, de uso, goce y disfrute para los habitantes de una localidad, declarado mediante ley especial u ordenanza municipal, en beneficio de todos los administrados.

Cabe mencionar, que estos bienes no pueden ser enajenados pues responden al interés de la comunidad, cuya administración le corresponde a las autoridades del municipio.

3.4.3 *De dominio particular:* la legislación civil nicaragüense establece que los bienes de dominio particular son aquellos que por medio de un título ostenta una persona, ya sea natural o jurídica y que en tal sentido, nadie puede beneficiarse de su utilización sin el

consentimiento o autorización de su titular (Art. 613 C.).

Alessandri (1997), hablando del dominio particular de los bienes, refiere que únicamente el dueño puede disponer de sus bienes. Tal beneficio derivado de su utilización puede consistir en un arrendamiento, una servidumbre o cualquier otro derecho real.

#### **4. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES**

Según Verdera et al. (2010), el modo de adquirir el dominio es el medio que la ley establece para el surgimiento del derecho de dominio, lo que permite a su vez, la transmisión del bien.

Lo anterior quiere decir según Alessandri (1997), que no es suficiente la celebración de un contrato o acto constitutivo para que se tenga por adquirido el dominio de un bien, sino que es necesario además su entrega o transmisión, lo que se lleva a cabo a través de la tradición.

La legislación civil nicaragüense clasifica a los modos de adquirir el dominio, en originarios y derivativos de la siguiente manera:

**4.1 Originarios:** según Orozco (2010), consisten en la adquisición de un bien en la que no ha sido necesaria la intervención o titularidad de otra persona; tal es el caso de la ocupación y de la accesión.

Se dice originario por cuanto el bien carece de dueño anterior, por lo tanto, la persona que lo adquiere se convierte en su titular como primer dueño.

La legislación civil nicaragüense establece la **ocupación** como el modo

de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y que han estado abandonadas o perdidas, dedicando el Título III del Código Civil para regular todo lo relacionado a este tema, en el que también se incluye la ocupación de los animales (Art. 655 C.).

Otra de las maneras de adquirir el dominio originario, dice Orozco (2010), lo constituye la **accesión** a través de la adhesión de una cosa accesorio a una principal, ya sea por producción o por unión. En el primer término se refiere al fruto que genere una cosa para su dueño y en el segundo, por incorporación de una cosa menos importante a otra más importante, natural o artificialmente.

**4.2 Derivativos:** según Orozco (2010), consiste en la adquisición de un bien que anteriormente pertenecía a otra persona, a través de un acto unilateral o bilateral, cuya transmisión se realiza mediante la tradición y la sucesión por mortis causa.

Se dice que el modo de adquirir el dominio es derivativo, porque para su existencia se necesita contar con el consentimiento del dueño de la cosa. Constituye un acto unilateral por ejemplo el otorgamiento de un testamento y bilateral la compraventa, la donación y cualquier otro contrato en donde sea necesario el consentimiento de dos o más personas.

El Art. 616 C., establece que todo individuo es libre de disponer de sus bienes sin más limitaciones que las legales. En este orden de ideas, el dueño de un bien podrá enajenarlo, donarlo, darlo en arriendo, hipotecarlo, etc.

La **tradición** consiste en la entrega de la cosa por parte del vendedor al

nuevo dueño, para que se tenga por perfeccionado el traspaso del dominio de dicha cosa.

Por su parte, la **mortis causa** tiene que ver con la facultad de disponer del bien heredado hasta la muerte del testador o en los casos de donaciones revocables, las cuales también se pueden hacer efectivas hasta el fallecimiento del donante.

## **FORMAS DE AFECTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES POR PARTE DEL ESTADO**

Continuando con el análisis de los bienes inmuebles, en este apartado se presenta la definición y noción del derecho de propiedad, la protección jurídica que los instrumentos internacionales y la legislación civil nacional ofrecen en aras de garantizar el ejercicio de este derecho, así como las principales formas de afectación de la propiedad, cuyos aspectos son de vital importancia para el enriquecimiento de esta investigación.

### **1. CONCEPTO Y NOCIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD**

La propiedad es uno de los temas más controvertidos y delicados en la historia de la humanidad, por cuanto el ser humano desde sus inicios ha deseado obtener aquellos bienes que le brindan mayores beneficios.

De acuerdo a Guzmán (2010), la propiedad es un derecho absoluto en virtud del cual el propietario tiene a su disposición el aprovechamiento del suelo y del subsuelo, con lo que se puede decir entonces que la propiedad se eleva hasta el cielo y desciende hasta lo más profundo del suelo, de conformidad al Art. 618 C., que establece que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella.

Según dicho autor, característica derivada de lo anterior es la vigencia en el sistema nicaragüense del principio *superficies solo cedit* por el cual, el propietario de un fundo se hace también propietario de lo que aparezca



adherido al suelo, pues el Art. 627 C. refiere que lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos.

Para Alessandri (1997), lo anteriormente señalado indica que en el derecho de propiedad hay dos aspectos fundamentales, la primera es que el dueño ejerce sobre la cosa todas las facultades posibles y en segundo lugar, el poder soberano para usar, gozar y disponer a su arbitrio el bien, de manera que nadie pueda impedirselo y que dicho poder arbitrario está restringido por los límites naturales del dominio, como son la ley<sup>1</sup> y el derecho ajeno.

Esas limitaciones dice Orozco (2010), se pueden dar en el caso que el titular quisiera destruir o derribar lo construido a sabiendas que tiene un gran valor para la comunidad, así como también dejar improductiva una finca cuya cosecha es de vital importancia para la sociedad.

## **2. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD**

Dada la trascendencia del derecho de propiedad se hace menester establecer la protección jurídica que brindan los instrumentos internacionales y la legislación civil nacional, mediante los cuales se garantice el ejercicio pleno por parte de sus titulares.

**2.1 Instrumentos Internacionales:** cabe señalar que la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 en su Art. 46, reconoce la plena

---

<sup>1</sup> La Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobada el 27 de Marzo de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de Junio del mismo año, establece en su Art. 4 numeral 5) que el derecho de propiedad tiene una función social-ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario y en el numeral 6) que la libertad de los habitantes, en el ámbito de las actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social. En el Art. 23 contempla además la facultad del Estado de declarar todas las tierras de propiedad privada situadas en áreas protegidas, de utilidad pública previo pago en efectivo de justa indemnización.

vigencia de las declaraciones o tratados internacionales suscritos por Nicaragua relacionados con los derechos humanos, en los que se incorpora como elemento esencial el derecho a la propiedad.

Tal es el caso de la *Carta Internacional de Derechos Humanos* conocida también como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante la resolución 217 del 2 de Diciembre de 1948, la que en su Art. 17 reconoce el derecho que tiene toda persona a la propiedad ya sea individual o colectivamente, enfatizando que nadie puede ser privado de su propiedad de manera arbitraria.

Esta Declaración se presenta como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Sin embargo, por ser una simple resolución adoptada por la Asamblea General, se dice que carece de fuerza moral vinculante jurídicamente para los Estados firmantes, excepto para aquellos que la han incluido en sus Constituciones, como en el caso de Nicaragua.

Su alcance es importante porque es la primera referencia común a todos los pueblos del mundo en cuanto a las libertades fundamentales y los derechos humanos.

Asimismo la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 1948, establece en su Art. 23 el derecho a la propiedad privada, siendo esta necesaria para el goce de una vida que lleve consigo la dignidad de las personas y el hogar.

También la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* conocida

como Pacto de San José, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969 y que fue ratificada por Nicaragua el 25 de Septiembre de 1979, en su Art. 21 reconoce el derecho a la propiedad privada y de que nadie puede ser privado de este derecho, con excepción de la expropiación de la que puede hacer uso el Estado por razones de utilidad pública, en los casos que la ley establezca.

Con las normas mencionadas anteriormente, se observa que el derecho de la propiedad está ampliamente protegido mediante normas internacionales.

Sin embargo, al mismo tiempo se restringe este derecho al establecerse la expropiación por parte del Estado de bienes inmuebles de dominio privado cuando medie el interés social, en cuyo caso se tendrá que pagar de previo en efectivo el valor justo de la propiedad.

**2.2 Constitución Política:** en cumplimiento a los acuerdos y tratados internacionales suscritos por Nicaragua, la Constitución Política de 1987 retoma en su Art. 44 los preceptos relacionados al derecho de la propiedad de la siguiente manera:

- ❖ Se reconoce el *derecho de la propiedad privada* de los bienes muebles e inmuebles, así como de los instrumentos y medios de producción.

En palabras de Planiol & Ripert (2000), se debe de entender como propiedad de dominio privado, el derecho que ejerce una persona de manera absoluta y exclusiva sobre una cosa.

Ese derecho dice Alessandri (1997), consiste en la facultad de gozar y

disponer arbitrariamente de la cosa, siempre y cuando no sea contra la ley o un derecho ajeno; la exclusividad por su parte, está referida a la existencia de un único titular, el que usará, gozará y dispondrá de la cosa.

Es decir, que la propiedad que ostenta como dueño una persona natural o jurídica, es la facultad subjetiva y exclusiva que recae sobre un bien en particular y de que puede hacer uso el titular como desee, como enajenarlo, hipotecarlo, donarlo, etc.

Al respecto los Arts. 615 y 616 C., reconocen el derecho de la propiedad como la facultad de gozar y disponer libremente de ella, con la salvedad de las limitaciones legales, de las cuales se habló anteriormente.

- ❖ Asimismo se establece en el Art. 44 Cn., la facultad que tiene el Estado de declarar la *expropiación* de un bien inmueble de dominio privado, en virtud de la función social de la propiedad, por razón de utilidad pública o de interés social, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Cabanellas de Torres (1993), dice que la expropiación es el acto mediante el cual se despoja o se priva de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa.

Para García de Enterría & Fernández (1993), la expropiación es una institución en virtud de la cual el Estado por razones de interés general se apropia de los bienes de los particulares previo pago de una indemnización.

Planiol & Ripert (2000), por su parte, consideran que constituye el acto por el cual se priva al particular de su propiedad, para transferirla a la parte expropiante, que puede ser el Estado, sus municipios, etc.

Cabe mencionar al respecto que la doctrina refiere que el Estado está facultado para efectuar la expropiación de un bien particular, pero la anterior definición menciona también a sus municipios y es que el Estado en su conjunto, abarca todas las instituciones que la integran.

Dichas instituciones no necesariamente tienen esa facultad de expropiar sino aquellas que gozan de autonomía y que por ende tienen su propio gobierno municipal, entendido como tales las alcaldías, porque se encargan de la administración de un territorio determinado.

En definitiva, la expropiación consiste en la facultad del Estado de privar a un particular de su derecho respecto de un bien declarado de utilidad pública o interés social, para lo cual se tiene que pagar de previo el precio del bien al expropiado, cuya indemnización dice la ley debe realizarse en efectivo.

La *función social* de la propiedad por su parte, según García de Enterría & Fernández (1993), está referida a los recursos que se pueden obtener del bien a expropiar y que son beneficiosos para la colectividad, en donde el derecho individual se subordina al derecho público, pudiendo en este caso ser expropiado dicho bien por el Estado, quien se encargará de explotarlo directamente o a través de un tercero.

Dentro de la concepción de la función social de la propiedad, lo que se busca es utilizar al máximo los beneficios derivados de la misma, generando los menores costos sociales posibles.

Lo anterior se cumple cuando la propiedad es administrada por las personas idóneas que la ponen a producir o explotar al máximo, prestando un verdadero servicio social, ya que por medio del mercado le proveen a la sociedad bienes y servicios considerados útiles.

Esta función se ve reflejada desde el ámbito urbanístico para beneficiar a personas necesitadas de viviendas, a fin de cumplir con el precepto constitucional del derecho a una vivienda digna, consagrado en el Art. 64 Cn.; hasta establecer limitaciones conservadoras de ciertos bienes con valor histórico, artístico, cultural, paisajístico, medioambiental e incluso económico.

La anterior idea es secundada por Cabanellas de Torres (1993), quien considera que la utilidad pública es todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado, o con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto.

Es decir, que se pueden expropiar en relación a la función social aquellos bienes de los cuales resulte un beneficio para la colectividad, a través de lo que dicen García de Enterría & Fernández (1993), una transformación posterior de los bienes objeto de la expropiación.

Expresa que dicha transformación puede ser *material* mediante obras públicas como la construcción de una carretera o *jurídica* que es cuando el bien es adjudicado a las personas que lo necesitan como

vivienda.

La anterior afirmación pareciera indicar que la función social está más reducida a beneficiar a un sector de la población, mientras que el interés público es más genérico, porque se puede beneficiar la comunidad en su conjunto.

En definitiva, no es cualquier propiedad de ámbito privado la que puede ser afectada bajo la figura de la expropiación, sino aquella que realmente vaya a generar un verdadero beneficio a la sociedad y que satisfaga una necesidad latente de la colectividad; que es precisamente lo que prima sobre el derecho de un particular.

- ❖ El Art. 44 de la Constitución Política referida, también prohíbe expresamente el empleo de la *confiscación* de bienes por parte del Estado y sus funcionarios.

Dicha facultad de la administración pública quedó abolida en la mayoría de las constituciones de los países a nivel internacional, por cuanto representaba una violación a los derechos fundamentales del hombre, específicamente a la tenencia de la propiedad.

La confiscación consistía en una facultad propia del Estado para privar de sus posesiones a una persona natural o jurídica, sin mediar compensación alguna, pasando estos bienes a la propiedad del Estado.

En Nicaragua la confiscación tuvo mayor auge durante el gobierno de los años 80, a partir del derrocamiento de los Somoza, que por la lucha armada se logra cambiar a los actores políticos y se origina un

cambio de sistema, instaurándose una Junta de Gobierno para atender los casos directamente para que muchas propiedades fueran confiscadas, de manera que esas propiedades que fueron alguna vez de militares, familiares del régimen de los Somoza o allegados pasaran a manos del pueblo.

Para llevar a cabo confiscaciones de dichas propiedades, se estableció un procedimiento sumario mediante el Decreto número 422 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que reforma los Decretos 38 y 172 de 1979 y 282 de 1980, ante los Juzgados de Distrito Civil del Municipio de Managua. Dicho Decreto refería en su Art. 3 que contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, se podía recurrir de apelación.

Estas confiscaciones se realizaron partiendo del concepto de que la propiedad cumple con una función social y económica, cuyo principio se recoge desde la Constitución de 1948 en su Art. 64, por lo tanto no podía estar ociosa, además que la propiedad requería de una protección jurídica y es el Estado el que garantiza dicha protección.

Para la década de 1990, bajo el gobierno de doña Violeta Barrios se elaboró el Decreto Ley número 11-90 de revisión de confiscaciones, dirigido a la confiscación, a la expropiación y a la ocupación de bienes presuntamente abandonados. Se crea una comisión nacional de revisión, así como el mecanismo por el que los ciudadanos nacionales o extranjeros, pudieran llevar a cabo sus respectivos reclamos ante esta Comisión.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Así lo confirma el Art. 876 C., que refiere que el derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.



La proscripción de la confiscación en definitiva, es una realidad en Nicaragua, ya que a partir de la reforma de 1995 a la Constitución Política de 1987, en su Art. 44 se prohíbe expresamente su utilización.

### **3. POSIBLES FORMAS DE AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN INTERÉS PÚBLICO**

Con el transcurso del tiempo, el derecho a la tenencia de la propiedad del pueblo nicaragüense se ha visto afectado por ciertos gobiernos, amparados en leyes y decretos que conferían al Estado el derecho a confiscar sus tierras.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, con las reformas de 1995 a la Constitución Política de 1987, taxativamente se prohíbe la práctica de la confiscación como una forma de afectar la propiedad, reconociéndose en el Art. 44 de dicha Constitución, la única forma en que la propiedad de los particulares, puede de forma no voluntaria, llegar a formar parte de los bienes del Estado, lo cual se produce por la figura de la *expropiación*.

García & Martínez (1968), dicen que para el derecho administrativo, la expropiación consiste en el acto mediante el cual la administración pública priva a un particular de una cosa en beneficio de los administrados, por mandato de ley y de carácter impositivo, mediando siempre la indemnización establecida por la ley.

Galo (1995), presenta los elementos que caracterizan la figura de la expropiación, de la siguiente manera:

- ❖ Es un acto ejecutado por una autoridad de la administración pública, cuya ejecución es irresistible ya que nadie puede negarse a ella.

- ❖ Se basa en motivos de utilidad pública e interés social, para satisfacer la necesidad que la colectividad tiene de ellos, cuando el Estado carece de recursos para satisfacerlo.
- ❖ Recae sobre bienes y derechos ajenos.
- ❖ Siempre ha de mediar indemnización, de lo contrario, la figura se convertiría en confiscación.

Dicho autor considera que el fundamento de la expropiación nace de la carencia que tiene el Estado de ciertos bienes para subsanar necesidades de interés público, que al estar en manos de particulares, la administración no puede hacer otra cosa más que expropiarlos, que es lo que denominan García de Enterría & Fernández (1993), como el límite último del derecho de propiedad.

Sin embargo, la expropiación debe cumplir con ciertos requisitos para su validez, tales como: la declaración de utilidad pública o de interés social mediante un procedimiento administrativo por la autoridad competente, y que de previo se pague en efectivo una justa indemnización al expropiado.

#### **4. LEY DE EXPROPIACIÓN (LEY N° 229) Y SU PROCEDIMIENTO**

En nuestro derecho patrio la figura de la expropiación tratada antes de forma dogmática, toma concreción práctica en la Ley N° 229 denominada Ley de Expropiación del 3 de Marzo de 1976, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 9 de Marzo de 1976.

Inicia el tratamiento legislativo de la institución, enunciando la tipología de los bienes que pueden ser sometidos a expropiación y expresa que toda clase de

**bienes o derechos**, sin importar a quien corresponde su titularidad (Art. 1).

Es importante mencionar que con lo anterior pareciera existir una contradicción entre el artículo 1 antes referido y el artículo 44 de la Constitución, al concebir este último que la figura de la expropiación recaerá únicamente sobre bienes raíces, mientras que la Ley a que se hace referencia, señala a los bienes de toda clase incluyendo los derechos y siendo que el principio de la supremacía constitucional debe prevalecer, se entiende que el artículo 1 de la Ley de Expropiación ha sido tácitamente reformado por el texto constitucional, en el sentido que la expropiación es una figura que sólo puede utilizarse para afectar derechos reales sobre inmuebles.

También se hace mención que la declaración de expropiación podrá ser parcial o total, estableciendo para ello un procedimiento administrativo y judicial, para la determinación del precio y efectiva transferencia del dominio.

Dicha Ley menciona dos **causales** para que tenga lugar la expropiación:

- a. La *utilidad pública*, que está referida a la satisfacción de las necesidades de la población en general o a una parte de ella, entorno a obras, servicios o programas de los cuales se deriven derechos, usos, mejoras o beneficios (Art. 2).

Lo anterior quiere decir que la administración pública mediante la facultad que tiene, puede expropiar aquellas obras, servicios o programas que fueren necesarios para el beneficio de sus administrados, o sea, sustraer del dominio privado un bien o derecho que se está llevando a cabo y que su explotación es de vital importancia para el Estado.

Nótese entonces que la utilidad pública, tendrá lugar en la expropiación

cuando el bien esté generando beneficios a un pequeño grupo, en vez de ser aprovechado por una buena parte de la población que necesita también de ese bien.

- b. El *interés social*, que recaerá en un bien inmueble para la realización de obras, servicios o programas en beneficio de la población o un sector de ella (Art. 3).

Esto se da también en beneficio de la colectividad o una parte de ella, con la diferencia que esta vez recaerá la expropiación en un bien que no está siendo explotado y que puede emplearse para la creación de obras, servicios o programas.

En definitiva, la diferencia entre ambas causales de la expropiación, radica en que la utilidad pública está encaminada a la explotación de los beneficios derivados de un bien en pro de la colectividad; y el interés social se refiere al aprovechamiento del bien que está inutilizado, poniéndolo en manos de personas que lo necesitan para fortalecer el desarrollo familiar y por ende, del país.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> 10 años después de la entrada en vigencia de la Ley 229, se promulgó la Ley No. 14 denominada Reforma a la Ley de Reforma Agraria, específicamente para beneficiar a los campesinos y obreros agrícolas del país, concediéndoles una participación activa en las propiedades mencionadas en su Art. 2, por encontrarse abandonadas, ociosas, deficientemente explotadas, dadas en arriendo y las que no estuvieran siendo trabajadas directamente por sus dueños, con excepción de las tierras inferiores a las 50 ó 100 manzanas en los sectores indicados en dicha ley; a fin de ser expropiadas por razones de utilidad pública o interés social para fines de Reforma Agraria (Art. 10), cuyo procedimiento se estableció en el Acuerdo Ministerial No. 22 del 4 de Febrero de 1986 "Reglamento a la Ley de Reforma Agraria".

Esta afectación según el Art. 5 de la Ley No. 14, incluye todos los bienes vinculados a las propiedades, tales como muebles, inmuebles o de cualquier otra naturaleza, cuya indemnización se efectuaría a través de los Bonos de Reforma Agraria, otorgando al expropiado según su Art. 22, el Título de Reforma Agraria correspondiente, mediante el cual se concede a una persona natural o jurídicas los derechos de uso, posesión o dominio de los bienes rústicos.

Esta Ley presenta además los **sujetos** de la expropiación, que son:

- a. *Expropiante*: según el Art. 4 de dicha Ley, serán el Estado y la municipalidad, quienes estarán facultados para designar a la persona o entidad encargada de la ejecución de la expropiación, la que se denominará Unidad Ejecutora (Art. 7).

García de Enterría & Fernández (1993), refieren que el expropiante puede ser una administración pública, pero no cualquiera, sino las que representan los fines generales y abstractos de la administración que entran en juego en el ejercicio de la potestad expropiatoria, entendidas como tales el Estado y sus gobiernos municipales y que en el caso de las demás personas jurídicas públicas, estas únicamente pueden ser beneficiarias.

Es decir, que aunque la Ley mencione el Estado y sus municipios, no se debe entender que es cualquier autoridad pública la que puede ejercer la función de la expropiación.

Por ejemplo en el caso hipotético que el Ministerio de Educación pretendiera expropiar un bien por considerar que será de gran beneficio la construcción de una escuela para los pobladores de cierto lugar, dicho Ministerio como institución pública no está facultado para ello, sino que debe gestionarlo ante el gobierno central, para que éste analice el caso y si considera que es factible declare dicha expropiación.

- b. *Beneficiario*: de acuerdo al Art. 6 de la Ley 229, es el adquirente inmediato de la transmisión de la expropiación o el que se beneficia directamente del contenido del acto expropiatorio.

❖ Cuando es de utilidad pública, los beneficiarios serán el Estado y sus

municipios, entes autónomos y las personas naturales o jurídicas o por concesión.

- ❖ En caso de interés social, lo serán aparte de los anteriores, cualquier persona natural o jurídica.

En ambos casos, se requerirá el reconocimiento de la ley como beneficiario o que hayan sido autorizados por ella.

- c. *Expropiado*: según el artículo 8 lo será el propietario o poseedor del predio a expropiar.

García de Enterría & Fernández (1993), dicen que el expropiado es la persona sujeta a soportar sobre su patrimonio el ejercicio de la potestad expropiatoria.

**4.1 Procedimiento administrativo:** la Ley N° 229 contempla un procedimiento administrativo para la adquisición de un bien o derecho en particular que tuviere interés la administración de declararlo de utilidad pública o interés social en beneficio de la colectividad, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Realizar todos los estudios técnicos necesarios que respalden la viabilidad de la expropiación, pues en virtud de la Ley la parte expropiante podrá llevarlos a cabo sin ningún impedimento, a lo que no podrá rehusarse el expropiado (Art. 8).
- ❖ Una vez obtenidos los resultados, se procederá a la declaración de la expropiación por parte de la autoridad competente, que de conformidad al Art. 5 de esta Ley, le corresponde al Poder Ejecutivo mediante

Decreto.

En la declaración se indicarán todos los pormenores del bien o derecho a expropiar, como área y ubicación y el derecho del expropiado de presentarse dentro de los 15 días posteriores a la publicación de la declaración ante la Unidad Ejecutora designada, para ponerse de acuerdo sobre la indemnización.

- ❖ Pasados 8 días de iniciadas las pláticas para la determinación de la indemnización, sin haberse llegado a un consenso sobre el precio, se procederá a interponer la demanda de expropiación forzosa.<sup>4</sup>
- ❖ Sin embargo, el Art. 4 de la referida Ley, faculta al Presidente de la República el declarar en casos de emergencias nacionales, de previo la expropiación de utilidad pública o interés social, con lo cual se deduce que se estarían obviando las formalidades del estudio de factibilidad establecido y por qué no decirlo, el trámite de indemnización correspondiente.

En este caso desde una perspectiva armónica del ordenamiento jurídico nicaragüense, se debe entender que la facultad concedida al Presidente de la República por este artículo, ya no resulta de aplicación práctica puesto que el artículo 44 Cn. después de la reforma del año 1995, no determina excepción alguna al pago de indemnización y al carácter previo y justo de la misma, con lo cual se deduce que se ha producido una reforma tácita por virtud del principio de supremacía constitucional.

---

<sup>4</sup> La Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en el año 2010, en su artículo 90 dice que el valor del bien inmueble a adquirir, no puede exceder al precio establecido en el mercado y que cuando la entidad adquirente y el propietario no llegaren a un acuerdo en su valor, se procederá al juicio de expropiación establecido en la ley de la materia.

## 4.2 Juicio de Expropiación Forzosa

- ❖ Si después de agotada la vía administrativa resulta que las partes no se pusieren de acuerdo en el precio y forma de pago de la indemnización, el Art. 4 de la Ley No. 229 faculta a la Unidad Ejecutora a interponer la **demanda** de Expropiación Forzosa ante el Juez de Distrito Civil del lugar donde se encontraren los bienes o derechos afectados o ante el Juez del lugar del expropiado (Art. 10).

Cabe mencionar que la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 1021 Pr., referidos a la designación de las partes, objeto y causa de pedir, además de lo establecido en esta Ley en cuanto a la designación del monto y forma de pago de la indemnización ofrecida; especificación de los bienes o derechos declarados de utilidad pública o interés social; si la expropiación es parcial o total y la propuesta de un perito si fuere necesario un dictamen pericial, acompañando copia de la correspondiente declaración de expropiación (Arts. 11 y 12).

- ❖ Este juicio se tramitará en la vía sumaria y en papel común, mediante un proceso expedito ya que no admite la interposición de incidentes ni tercerías (Arts. 22, 25 y 32).
- ❖ Recepcionada la demanda, el juez ordenará de previo su **anotación preventiva** en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente y le concederá audiencia al demandado para la **contestación de la demanda** en el término de 3 días, más el de la distancia, previniéndole a éste proponer un perito si fuere necesario (Arts. 13 y 14).

En esta oportunidad, la parte demandada podrá pedir que la



expropiación se asigne en la totalidad del bien, cuando se hubiere pedido parcialmente por el actor, por causarle un grave perjuicio a su derecho la expropiación parcial (Art. 17).

En el caso que fueren varios los demandados y estos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de perito y procurador común que los represente, lo hará el Juez de oficio y una vez designados, se tendrán como tales sin más trámites. Asimismo se establece la facultad del demandado de allanarse a la demanda en cualquier estado que el juicio se encuentre (Art. 14).

- ❖ Cuando la expropiación solicitada recaiga en bienes cuyos dueños son menores de edad o personas incapaces, se mandará a oír al Ministerio Público (Art. 24), entiéndase hoy Procuraduría General de la República.
- ❖ Posteriormente se abrirá a **pruebas** el juicio por el término improrrogable de ocho días, practicándose la prueba pericial en los primeros dos días, si fuere el caso y si no hubiere acuerdo en el valor de la indemnización, el juez nombrará un tercer perito para consensuar dicho valor (Art. 18).
- ❖ Una vez establecido el monto, el que no podrá ser inferior al propuesto por la Unidad Ejecutora ni superior al mayor avalúo determinado por los peritos, el juez establecerá el valor de la **indemnización y ordenará su depósito**, ya sea en efectivo o en bonos, o bien parte en bonos y parte en efectivo, según el caso (Arts. 18 y 19).
- ❖ La emisión de los bonos en su caso, la realizará la entidad pública que decretó la expropiación, los que tendrán un plazo de veinte años y devengarán intereses que serán pagados en la Tesorería General de la República o en la Administración de Rentas correspondiente.

El expropiante deberá realizar el depósito en el término de treinta días de ordenado, de lo contrario caducará su derecho, sin perjuicio que el demandado pueda solicitar el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Cabe mencionar al respecto, que el Art. 44 Cn. dice que el pago de la indemnización se realizará en efectivo, con lo cual se denota una discrepancia con la Ley que contempla dicho pago en efectivo o en bonos.

- ❖ Realizado el depósito, el juez dictará la **sentencia** correspondiente en el término de tres días, pronunciándose sobre los puntos controvertidos, ordenando la entrega del depósito realizado y mandando a librar certificación de la sentencia para su inscripción en el Registro correspondiente como título de propiedad.

Si el demandado se negare a desocupar el bien expropiado, en el plazo de tres días concedidos para ello, el juez ordenará el auxilio policial para su cumplimiento.

- ❖ En el Art. 30 de la Ley, refiere que en los casos que la ley establezca la venta de bienes inmuebles mediante subasta, se omitirá este requisito para la enajenación del bien.
- ❖ La sentencia dictada en primera instancia, es **apelable** en un solo efecto, para ser resuelta por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, cuya sentencia dictada no admitirá recurso alguno.

## 5. OTRAS FORMAS DE AFECTACIÓN “SECUESTRO”

Aparte de la expropiación como una forma de afectación de la propiedad, se utiliza también el secuestro a través de la figura del Decomiso como una medida para castigar y desarticular, en este caso, al crimen organizado, privando a las personas que la integran de los instrumentos que utilizan para cometer hechos contrarios a la ley.

El secuestro según Cabanellas de Torres (1993), consiste en el embargo judicial de bienes, realizada por autoridad competente en uso de sus facultades.

Calvo (2000), dice que no hay que olvidar, que la administración necesita de medios de toda clase en orden al cumplimiento de sus fines y es así que puede emplear para alcanzarlos la confiscación, el decomiso, la requisa, la ocupación temporal (entiéndase secuestro) y la expropiación. En el caso de la *confiscación*, como se dejó señalado anteriormente, su utilización se encuentra prohibida en Nicaragua.

El término *decomiso* según Cabanellas de Torres (1993), equivale a *comiso*, lo cual significa la confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas y que sirve además para designar la pena en la que incurrir las personas que se dedican a comerciar géneros prohibidos, con la pérdida de la mercadería.

La definición anterior deja entrever que la confiscación encuentra su asidero en la apropiación de los bienes de una persona sin ninguna contraprestación; y el decomiso por su parte, constituye una sanción por la realización de actos prohibitivos, privando a su titular de los bienes utilizados para la comisión del delito y los que se hayan obtenido de dicha actividad.

A pesar de tal apreciación, no hay que olvidar que en el decomiso o comiso tampoco hay una contraprestación, aunque se le titule privación no deja de ser en el fondo una manera de apropiación similar a la confiscación.

El decomiso o comiso, es pues el secuestro o privación por parte de la autoridad competente, de los bienes que han servido de instrumento para la comisión de un acto delictivo y de aquellos que resultaren como producto de dicha actividad.

Parece entonces afirmable que el decomiso es una figura tributaria de la confiscación.

## **POTESTADES DEL ESTADO RESPECTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS**

En este último apartado de la investigación, se presentan los principales aspectos relacionados con el término jurídico “*decomiso*” y su debida aplicación en el derecho interno, culminando con un breve análisis de un caso penal en donde se ha establecido como consecuencia accesoria del delito, el decomiso de los bienes a favor del Estado.

Todo con relación a la causa jurídica por la cual dichos bienes sufren una alteración en cuanto al sujeto que los detentan puesto que se transforman de bienes privados en bienes públicos.

### **1. EL DECOMISO**

Desde sus inicios, tal como lo plantea Jorge et al. (2008), la figura del decomiso se ha venido utilizando como un mecanismo de castigo por parte del Estado al enriquecimiento ilícito, la alta traición y la falta de pago de tributos al mismo, lo que también era considerado como un enriquecimiento por cuanto el dinero no ingresaba a las arcas del Estado, viéndose la necesidad de aplicar el decomiso de propiedades a quienes incumplían con dicha obligación estatal.

No obstante, con el transcurso del tiempo los fines referidos anteriormente del decomiso fueron desvirtuados, llegando a constituir una forma de abusos por parte de las monarquías y una violación a los derechos individuales del

hombre; por tal razón, expresa dicho autor<sup>5</sup>, los Estados aprobaron la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde se establece la expropiación<sup>6</sup> como la forma de extinguir los abusos indiscriminados del decomiso.

Sin embargo, esto tampoco fue suficiente, ya que las exuberantes ganancias de actos o mercados ilícitos se siguieron dando, por lo que en el año 1988 surge una nueva forma del decomiso, cuyo enfoque o propósito lo constituye la apropiación del *producto del delito* para privar de las riquezas provenientes de los mercados ilícitos y de esa manera proteger la economía lícita.

Dicho de otra manera, tal como lo plantea la Convención de Viena referida en el acápite anterior de la presente investigación, el decomiso del producto del delito es la herramienta eficaz para reducir el narcotráfico.

Por lo tanto, es importante aclarar que dicha Convención constituye el instrumento jurídico internacional que incentivó la adopción del decomiso en la mayoría de las legislaciones y que ha venido acaparando todos los delitos que generan grandes ganancias.

De igual manera, con la Convención de Palermo del año 2000 se consideró que los Estados adopten las medidas que sean necesarias para llevar a cabo el decomiso.

---

<sup>5</sup> "...una de las formas en las que se manifestó la protección de la propiedad privada que defendió el liberalismo del siglo XVII, incluyó fuertes limitaciones al uso del derecho penal para estos fines. Las transferencias de propiedad de los particulares hacia el Estado quedaron restringida a la expropiación basada en una ley que declarara su utilidad pública y con la posibilidad que un tribunal revisara la adecuación de la compensación establecida. Varias constituciones liberales siguieron este camino" Jorge et al. (2008) p. 68.

<sup>6</sup> El Art. 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) dice que: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización".

Por otra parte, según Jorge et al. (2008), la figura del decomiso tiene diversos propósitos entre ellos:

- ❖ Golpear económicamente a los narcotraficantes al privarlos de los medios para proseguir sus actividades.
- ❖ Desalentar a los intermediarios o cómplices para que no faciliten a los traficantes la utilización de medios, para obtener beneficios de sus actividades ilícitas.
- ❖ Desestimular o disuadir a los que tengan intención de participar en tales actividades.
- ❖ Contribuir al fortalecimiento de las autoridades u organismos gubernamentales con los recursos decomisados en la lucha y prevención de la narcoactividad.
- ❖ Así como también, apoyar los programas de rehabilitación de los toxicómanos o drogodependientes.

**1.1 Decomiso penal (in personam) y decomiso civil (in rem):** según el autor a que se hace referencia anteriormente, hay una discusión en relación a la figura del decomiso en el sentido de determinar qué disciplina debe regularla, pues el decomiso en el derecho penal presenta ciertas limitaciones y en el derecho civil mayores facilidades al Estado para su realización.

Las desventajas de la regulación del *decomiso en el derecho penal* se centran en los siguientes aspectos:

- ❖ La declaración del decomiso de los bienes del acusado, queda sujeto al sistema de garantías del juicio penal, entre los cuales se puede mencionar el principio de presunción de inocencia.
- ❖ Para que tenga lugar el decomiso definitivo de los bienes del acusado, se requiere que la sentencia condenatoria se encuentre firme.
- ❖ La inexistencia de la responsabilidad del delito ante la muerte del imputado<sup>7</sup> durante la tramitación del juez, o bien, antes de dictarse la sentencia definitiva.
- ❖ El decomiso en lo penal solo puede dictarlo un juez de justicia, cuya sentencia puede ser recurrible.
- ❖ Ante la fuga de o las personas que en representación de una institución privada cometieron un acto ilícito, el decomiso no tendría razón de ser, ya que una persona jurídica por sí no puede ser responsable civil o penalmente.

Por su parte, la justificación del *decomiso civil* encuentra su asidero en los siguientes puntos:

- ❖ La carga de la prueba sería más favorable al Estado a través de sus distintas instituciones.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> El Art. 130 literal a) del Código Penal establece que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del imputado, acusado o sentenciado.

<sup>8</sup> “En el proceso civil, quien alega un hecho debe probarlo, pesando sobre él la carga de la prueba, sin embargo en el *onus probandi* opera de manera diferente en el proceso penal, a consecuencia del estado de inocencia de que goza el imputado. Así, el fiscal es quien tiene que probar la culpabilidad del imputado, cuando existan elementos convictivos [*sic*] de cargo, mientras que el imputado no tiene que probar su inocencia”. Edwards, C. (1996) p. 126.



- ❖ El decomiso puede ser decretado por la administración pública o autoridad judicial, a como sucede en la expropiación, con la diferencia de que en ésta sí existe una compensación económica.
- ❖ En el derecho civil, el decomiso procede contra personas jurídicas sin detrimento de la responsabilidad penal a que tuviere lugar de las personas o socios que la integran.
- ❖ Para decretarse el decomiso no es necesaria la presencia del acusado, ya que puede llevarse a cabo durante su ausencia, quien será representado mediante un guardador ad-litem.
- ❖ Los bienes decomisados pueden seguirse en contra de los herederos o sucesores del acusado, ya que en lo civil se es heredero de los activos y pasivos del causante, en contraposición a lo establecido en el Art. 8 Pn.<sup>9</sup>

En definitiva, según Jorge et al. (2008), en Latinoamérica ha sido frecuente la intención de incorporar a sus legislaciones el decomiso *in rem* o civil, mediante la figura de la “extinción del dominio”.<sup>10</sup>

Continúa expresando dicho autor, que en contraposición a lo que se opina en algunos países de América Latina, en diversas naciones europeas se

---

<sup>9</sup> El principio de responsabilidad personal establece que la persona solo responde por los hechos propios, en ese sentido es que nace la inquietud de que el decomiso sea tratado por el derecho civil, ya que dicha disciplina permite la persecución del bien en manos de quien esté.

<sup>10</sup> “El nombre proviene de la legislación colombiana, donde la extinción del dominio fue establecida en la Constitución en 1936 y 1991, y es actualmente regulada por la ley 793. La meta 14 de la estrategia contra el lavado de activos de 2005 de Brasil fue la elaboración de un proyecto de ley de extinción del dominio... En Panamá, a fin de 2006, el Ministerio Público presentó un anteproyecto de extinción del dominio para hechos de enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, secuestro, extorción y proxenetismo. En marzo de 2007, el Presidente mexicano Felipe Calderón Hinojosa presentó un proyecto de ley estableciendo un régimen de extinción del dominio. En La Argentina, el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica elaboró un proyecto de ley que contiene una acción *in rem*”. Jorge et al. (2008) p. 73.

evoca a la idea de que la figura del decomiso debe seguir siendo regulada por el derecho penal como una sanción para atacar el producto de un ilícito grave, pero que de previo debe imperar una sentencia condenatoria, es decir, surtiendo sus efectos posterior a lo resuelto por el juez.

**1.2 Cuándo el decomiso no es una sanción penal:** es importante señalar que el decomiso no es una figura propia del derecho penal, pues también es utilizado en el derecho administrativo como una herramienta de la administración pública, mediante la cual puede decomisar los bienes importados al país de manera ilegal o los bienes considerados peligrosos como las armas, explosivos e incluso el ganado enfermo, lo cual tiene su asidero en la protección del interés público.<sup>11</sup>

Vale decir que el decomiso también opera fuera del ámbito del derecho penal, pues en esos casos el decomiso no se deriva de una sentencia judicial para que tenga lugar, a lo que se le conoce como *decomiso preventivo*.

En conclusión, para que el decomiso tenga eminentemente la característica de una sanción penal, es necesaria la existencia de una acusación y un sujeto a quien se le impute el ilícito y no una simple sospecha de que los bienes decomisados son producto de actividades ilícitas.

---

<sup>11</sup> La Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobada el 27 de Marzo de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de Junio del mismo año, establece en su Art. 118 la prohibición de introducir en el territorio nacional, materiales y productos contaminantes cuyo uso esté prohibido en el país de origen y en su Art. 49, la adjudicación a favor del Estado de lo decomisado ante la infracción de esta ley, sin perjuicio de la acción penal y civil que resulte de dicha infracción (Art. 134).

## **2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

A propósito del tema en análisis, la Organización de las Naciones Unidas preocupada por este tipo de acción delictiva ha establecido convenios a fin de contrarrestar dichos actos, que en ocasiones traspasan las fronteras como una organización delictiva, influyendo incluso en los ámbitos más importantes de la sociedad como la política, la economía, etc., como un mal que se va propagando poco a poco.

Por tal razón, es que los Estados Parte de dicha Organización han adoptado los Convenios presentados a continuación, a través de los cuales se establecen facultades amplias de disponer de los bienes y activos que se utilicen o que sean producto de la actividad ilícita, a través de la figura del *decomiso*, como una forma de castigar a las personas culpables de cometer actos ilícitos, apropiándose el Estado de todos los bienes o instrumentos en general que se hayan utilizado para la realización del acto ilícito o bien sean el resultado de su realización.

### **2.1 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas o Convención de Viena**

La Organización de las Naciones Unidas con interés particular de las naciones que la conforman, crea en el año 1988 una normativa para contrarrestar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Dicha Convención se adoptó en virtud de las múltiples preocupaciones por parte de los Estados Parte ante la creciente producción, demanda y tráfico de las sustancias ilícitas que constituyen una amenaza latente contra la salud y el bienestar de las personas, así como el deterioro de la economía, cultura y política de la sociedad en general.

Uno de los principales objetivos de esta Convención lo constituye la intención de golpear económicamente a las organizaciones delictivas, las cuales tienen un rendimiento financiero con grandes fortunas, con las que hasta pueden penetrar, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales, así como las finanzas lícitas y la sociedad en su conjunto.

Por lo anteriormente descrito y de conformidad al artículo 1 incisos f) y q) de la referida Convención, se priva a los sujetos que se dedican al tráfico de las sustancias ilícitas, de los bienes y activos de cualquier naturaleza de manera terminante por decisión de un órgano jurisdiccional o de otra autoridad competente, como castigo accesorio a la pena impuesta por la comisión de actos ilícitos de los que resulte como víctima el Estado.

Se dice además que será objeto de persecución el bien raíz transferido, cuando el que lo adquiere lo hace en pleno conocimiento de que el mismo es fruto de una actividad ilícita. Del vocablo “a sabienda” empleado en el apartado i) del inciso b) del artículo 3 de la Convención, se deduce que al adquirente de buena fe<sup>12</sup> se le reserva su derecho sobre el bien inmueble, por cuanto su adquisición se realizó en desconocimiento de la procedencia u origen de dicho bien.

---

<sup>12</sup> La Ley 698, Ley General de los Registros Públicos, establece en su Art. 49 el Tercero Registral: “La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la Ley. Sin embargo el tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el Registro. Tal protección se producirá siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1. Que sea tercero registral. Se entiende por tercero registral al tercer adquirente, es decir al derecho-habiente de un titular registral a título oneroso; 2. Que actúe de buena fe. Por buena fe se entiende el desconocimiento por el tercer adquirente de las causas resolutorias del derecho de su transmitente no publicadas por el Registro. La buena fe se presume siempre; 3. Que la transmisión sea a título oneroso, no gozando, en consecuencia, el adquirente a título gratuito de más protección que la que tuviera su causante o transferente; y 4. Que haya inscrito su derecho en el Registro”.

Nótese que la privación definitiva de los bienes debe ser el resultado de una sanción al delito atañido, pero que para ello es menester el pronunciamiento de la autoridad correspondiente a través de una sentencia que así lo ordene.

La Convención también contempla en su artículo 5 la figura del decomiso, el que recaerá sobre todo bien o activo que esté relacionado con la actividad delictiva determinada en este Instrumento, concediendo a las autoridades competentes la facultad de embargarlos preventivamente o incautarlos para su posterior decomiso.<sup>13</sup>

Cabe mencionar, que aunque el producto derivado de la actividad ilícita cambie de estado y se transforme en otro<sup>14</sup>, siempre será objeto de decomiso.

Esto es así, por cuanto el Estado al aplicar el decomiso persigue todos los bienes adquiridos por las personas que son halladas culpables de pertenecer al crimen organizado mediante la realización de actividades ilícitas.

No obstante, cuando el producto se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de embargo preventivo aplicable, solo podrá ser objeto de decomiso los bienes hasta el valor estimado del producto.

---

<sup>13</sup> Para que tenga lugar el decomiso definitivo, es necesario que el imputado sea hallado culpable mediante sentencia firme.

<sup>14</sup> Ello se entiende, por ejemplo cuando las personas que se dedican al narcotráfico obtienen como resultado grandes cantidades de dinero y para ocultar sus ingresos mal habidos, los convierten en lingotes de oro, poniéndolas a nombre de otra persona de su confianza.

Dicho de otra manera, si un bien adquirido lícitamente se fusiona posteriormente con uno de procedencia ilícita, el decomiso recaerá únicamente sobre este último por cuanto su adquisición proviene de un acto delictivo.

Sin embargo, cuando el bien que se pretende decomisar se encuentre ubicado en el territorio de otro Estado Parte de la Convención, el Estado requirente podrá solicitar su colaboración, para lo cual se podrá convenir: entregar todo o parte a las autoridades intergubernamentales que destinan sus esfuerzos a combatir los actos delictivos a nivel internacional o a su distribución entre ambos Estados, de conformidad al derecho interno o a los acuerdos bilaterales establecidos entre ellos para tal fin.

## **2.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo**

Esta Convención surge ante la necesidad de prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, es decir, regula lo relacionado a las actividades ilícitas que se llevan a cabo de un Estado a otro, traspasando los límites fronterizos de cada país. Fue aprobada en el año 2000, la cual le permite a los Estados Parte actuar sobre estos grupos delictivos con el propósito de debilitarlos económicamente.

En el literal d) del artículo 2, se establece una definición de *bienes* tan amplia como la que refiere la Convención de Viena, expresando que dichos bienes pueden ser objeto de embargo preventivo o incautación, entre los cuales se incluyen también los inmuebles.

Es importante destacar que al igual que la Convención anterior, se retoma la figura del decomiso como una manera de sustraer los bienes

provenientes de actividades ilícitas, mediante una decisión judicial o de autoridad competente, para luego ser distribuidos de conformidad a lo establecido en éste y las normas internas de cada Estado.

En este Tratado además se obliga a las partes a actuar de conformidad a lo establecido en el mismo, sin menoscabo del respeto a la soberanía y la integridad de los Estados; por lo que las naciones suscriptoras no tienen la potestad para ejercer ni jurisdicción ni ningún tipo de funciones que el derecho interno de cada Estado lo atribuye a sus autoridades.

Con lo anteriormente señalado, se aprecia la voluntad de la Organización de las Naciones Unidas de establecer en sus normativas, el reconocimiento de la supremacía de la norma interna de cada Estado con respecto a lo establecido en este Convenio.

Otro aspecto novedoso en dicha convención, es lo referido al delito de blanqueo de dinero y la corrupción de los funcionarios públicos.

De igual manera se regula en su Art. 12 lo concerniente al decomiso e incautación del *producto del delito*, de lo cual se habló ampliamente en el inicio del presente apartado. En el producto a que se hace referencia, se abarcan también los beneficios y bienes derivados del acto ilícito.

Esta Convención contempla la posibilidad de los Estados Parte de perseguir los bienes o activos relacionados con los actos ilícitos, que se encuentren ubicados en el territorio de otro Estado miembro con arreglo primeramente al derecho interno y con sujeción a lo establecido en dicho tratado internacional, a fin de proceder a su decomiso.

En relación a la distribución de los bienes o activos decomisados, se amplía su regulación en relación al Convenio de Viena estudiado anteriormente, al establecerse el orden de prioridades de la siguiente manera:

- ❖ Entregar lo obtenido de la venta<sup>15</sup> de los bienes o activos al Estado Parte requirente para ser utilizado en el pago de las indemnizaciones correspondientes.
- ❖ Depositar una parte de lo obtenido en la cuenta bancaria destinada para tal fin por la Organización de las Naciones Unidas, que sirva como fondo o reserva para las ayudas técnicas o de asesoría en general que necesitan los Estados Parte en el desarrollo de sus actividades, entregando además otra parte de la venta realizada a las instituciones intergubernamentales destinadas contra la delincuencia organizada transnacional.
- ❖ Distribuirse entre los Estados Parte requirente y requerido o bien favorecer a otro país miembro de la Convención.

En relación a la aplicación de esta Convención, se constituye el deber de los Estados Parte a adecuar su derecho interno a lo señalado en la misma, a fin de cumplir con lo en ella establecido; a pesar que en la mayoría del texto de dicha norma internacional se dice que se estará sin detrimento de lo regulado en el derecho interno.

---

<sup>15</sup>La legislación nicaragüense establece en la Ley 735 “Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”, el procedimiento a seguir una vez que se dicte una sentencia condenatoria firme en contra del imputado.



### **2.3 Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre drogas y lavado, prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y activos, con tráfico ilícito de drogas y delitos conexos**

Al igual que los anteriores convenios, el presente aborda de manera taxativa la lucha en contra del tráfico ilícito de sustancias controladas y otras figuras conexas, estableciéndose el tratamiento que se le dará a los bienes retenidos bajo medida cautelar por las autoridades correspondientes y la decisión final de los mismos bajo la figura del decomiso cuando el imputado sea declarado culpable del delito o la devolución del mismo al hallarse inocente del delito imputado, así como el bien o los bienes que pertenezcan a un tercero de buena fe.

Un aspecto particular de este convenio y a diferencia de los anteriores, es el énfasis que se hace a la figura del lavado del dinero vinculado al ilícito de sustancias no controladas y a la corrupción de los funcionarios públicos.

## **3. LEGISLACIÓN NACIONAL**

**3.1 Constitución Política de 1987:** como se sabe, en la Constitución de la República en el artículo 138 inciso 12, una vez aprobado por la Asamblea Nacional, todo Tratado suscrito por Nicaragua, pasa a formar parte de su ordenamiento jurídico, gozando de expreso reconocimiento el valor de los instrumentos internacionales relativos a la materia de derechos humanos – Art. 46 Cn.–, sin embargo, lo anterior no significa que les conceda un valor distinto al que tienen los demás tratados que pasan a formar parte de la legislación nacional, una vez concluido el proceso de ratificación por parte del Estado de Nicaragua.

Cabe referir al respecto, que cuando la Constitución Política dice que reconoce la “plena vigencia” de dichos tratados, no quiere decir que los eleva a rango constitucional, pues en su Art. 182 Cn., establece su predominio o prevalencia sobre las demás disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico nacional, expresando que no tendrán valor las leyes, *tratados*, órdenes o disposiciones que se le opongan.

Lo anterior tampoco se puede establecer como una excusa para incumplir con los compromisos adquiridos por la nación a nivel internacional, pues en el caso de los convenios estudiados anteriormente que se refieren a la aplicación del decomiso en los casos de actividades ilícitas, es evidente el cuidado que tuvieron en su redacción en el respeto al derecho interno de los Estados Parte, al referir que el compromiso adquirido se aplicará en la medida que lo permita su *derecho interno*.

Gómez (2011)<sup>16</sup> considera al respecto, que la Constitución Política aborda someramente lo relacionado a los tratados internacionales, pero que la supremacía<sup>17</sup> de la misma no necesita de interpretación alguna para establecer su predominio en cuanto al resto de las normas que conforman el derecho interno, incluyendo las convenciones internacionales.

Lo anterior se trae a colación por cuanto el Estado de Nicaragua, al amparo de dichos instrumentos internacionales, actúa afectando la propiedad privada en aparente contraposición a lo dispuesto por el artículo

---

<sup>16</sup> “En cuanto a la jerarquía de estos instrumentos según lo dispone el artículo 182, están por debajo de la Constitución... esta disposición es taxativa y no requiere de interpretación, claro está en caso de que exista contradicción entre ambas normas (Constitución y Tratado), sin embargo esto no excluye al Estado de Nicaragua, ni a ningún otro a obviar las obligaciones que nacen de los tratados internacionales alegando su derecho interno”. Gómez, J. (2011) pp. 23 y 24.

<sup>17</sup> Se plantea en este apartado, que un acuerdo o tratado internacional no puede estar por encima de la constitución, debido a la supremacía constitucional aceptado por todas las naciones en sus constituciones, nada se opone a la constitución. Por lo que ningún tratado puede estar por encima de la Carta Fundamental.

44 de la Constitución, por ejemplo castigando a las personas que forman parte de dichas agrupaciones con el decomiso de los instrumentos y bienes empleados en su actuar delictivo y de aquellos que se obtengan como resultado del mismo.

Esto no significa que se tenga una posición adversa a la puesta en marcha de mecanismos empleados a nivel internacional para castigar el crimen organizado, pues constituye una labor digna del reconocimiento y respeto de todos; sin embargo, lo que se analiza es que si con ello se vulneran los principios y garantías constitucionales de la nación recogidos en los artículos 5, 34.1 y 44 Cn.

**3.2 Principio de Presunción de Inocencia:** para Cuarezma (2001), la presunción de inocencia es un principio que está presente en todo el proceso penal<sup>18</sup>, brindándole al imputado el privilegio a no declarar en su contra, a no confesarse culpable y a guardar silencio.

Las anteriores características libran de acciones al imputado para demostrar su inocencia, misma que está reconocida en la Constitución Política con carácter de presunción *iuris tantum* de certeza, teniendo que ser destruida por el acusador para demostrar fehaciente y convincentemente su culpabilidad; de lo contrario corresponderá al órgano jurisdiccional declarar la inocencia del acusado.

---

<sup>18</sup> “Este principio, que se proyecta sobre todo el proceso, comporta una posición de ventaja del imputado que, en consonancia con sus derechos a no declarar en su contra, a no confesarse culpable y a guardar silencio, se ve exonerado de realizar actuación alguna para probar su inocencia. En este sentido, podemos definir la presunción de inocencia como ‘el derecho público, autónomo e irreversible de que está investida toda persona física acusada de un delito consistente en desplazar sobre la parte acusadora, carga cumplida de los hechos de la acusación viniendo obligado el Juez o Tribunal a declarar la inocencia si tal prueba no tiene lugar’”. Cuarezma, S. (2001) pp. 397 y 398.

En síntesis, la presunción de inocencia es un derecho de orden público, inherente a la persona. En este caso, la afectación de la propiedad de los bienes involucrados en la acción judicial, debería ser realizada luego de culminado el correspondiente juicio en que se destruya la presunción de inocencia, y no antes.

Edwards (1996) hace una crítica a la presunción de inocencia, señalando que se trata de una terminología equívoca por cuanto resulta incompatible con las medidas de coerción personal a las que puede ser sometido el imputado, medidas que se fundamentan en una presunción de culpabilidad. Refiere además que si se tratara de un estado de inocencia, no se concebiría la coerción personal a la que es sometido el acusado ni tampoco ser privado de su derecho a la libertad durante el desarrollo del proceso.<sup>19</sup>

Sea como fuere, la Constitución reconoce dentro de las garantías mínimas<sup>20</sup> de todo procesado, el derecho a la prevalencia del principio de Presunción de Inocencia<sup>21</sup> durante el procedimiento penal seguido en su contra.

Lo anterior quiere decir, que desde el inicio y durante el desarrollo del proceso, el acusado debe ser tenido como inocente de las acusaciones

---

<sup>19</sup> De ser así, se considera que tampoco sería necesaria la afectación de los bienes del presunto inocente.

<sup>20</sup> El estado de inocencia a que se hace referencia, se encuentra expresamente consagrado en el Art. 34 numeral 1) Cn., que dice: “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”.

<sup>21</sup> Al respecto el Pacto de San José de Costa Rica dispone en su Art. 8 que: “...que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. A su vez, el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, que: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. Asimismo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su Art. 26 que: “se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable”. Por último el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Art. 14 que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

vertidas en su contra, hasta que sea declarado culpable de las mismas mediante sentencia condenatoria que se encuentre firme, la cual representará el agotamiento de las instancias o recursos que el sistema judicial penal nicaragüense establece para demostrar la culpabilidad del imputado.

La presunción de inocencia encuentra su asidero en que el imputado no tiene que probar su estado de inocencia, por cuanto así lo reconoce la Constitución de la nación, recayendo la carga de demostrar su culpabilidad a la Fiscalía de la República.

En definitiva, se puede decir, basado en las anteriores consideraciones, que el principio de *presunción de inocencia* se encuentra rodeado de medidas coercitivas que lo hacen parecer más bien una *presunción de culpabilidad* hacia el imputado.

**3.3 Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados (Ley Nº 735):** esta Ley fue publicada en Las Gacetas números 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre de 2010, entrando en vigencia el 20 de Noviembre del mismo año, mediante la cual Nicaragua actualiza su derecho interno en cuanto a los bienes, objetos, productos, equipos u otros instrumentos provenientes de actividades ilícitas, como parte de los compromisos adquiridos en los tratados internacionales mencionados anteriormente.

Mediante esta Ley se crean dos órganos de vital importancia ante el seguimiento a las labores emprendidas contra el crimen organizado en el territorio nacional, denominados el Consejo Nacional contra el Crimen

Organizado y la Unidad Administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados provenientes de actividades ilícitas.

Dicho **Consejo Nacional** funcionará como un órgano rector del Estado<sup>22</sup> con presencia en todo el territorio mediante la designación de Consejos Departamentales, Municipales, Regionales y en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, con la finalidad de darle seguimiento a todos los aspectos puestos en marcha en el país para la prevención de la comisión de actos ilícitos en que se vea afectado el Estado.

En la Ley 735 a que se hace referencia, se dice que el Consejo Nacional será presidido por el Ministro de Gobernación e integrado por 15 instituciones del Estado en total, que tienen relación en la lucha contra el crimen organizado.

Por su parte, la **Unidad Administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados provenientes de actividades ilícitas**<sup>23</sup>, se constituye como un ente descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa.

Es un órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encargará de recepcionar, administrar, guardar, custodiar, invertir, subastar, donar, devolver o destruir los bienes, objetos, productos e instrumentos provenientes de las actividades ilícitas; es decir, constituye

---

<sup>22</sup> Según el artículo 42 del Reglamento a la Ley 735, todas las instituciones relacionadas en el Art. 58 de la Ley, deberán enviar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, los programas y proyectos para los fines establecidos en la Ley, para su revisión y armonización.

<sup>23</sup> Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Ley 735 en el año 2010 a la fecha, no se ha creado la Unidad Administrativa a que se hace referencia, lo que constituye un impedimento para mejorar el seguimiento y control a los bienes decomisados provenientes de actividades ilícitas por parte del Estado; lo que a la vez puede dejar también, un margen para que se cometan irregularidades en su administración y por qué no decirlo, en su distribución.

una institución fundamental para el desarrollo y control del decomiso de los bienes decretados por la autoridad judicial.

En el procedimiento establecido en esta Ley sobre el decomiso de los bienes incautados, decomisados o abandonados, el Ministerio Público<sup>24</sup> constituye un elemento fundamental por cuanto es el encargado de formular la acusación y de demostrar la culpabilidad de los imputados en detrimento del principio de presunción de inocencia.

Además le corresponderá demostrar que los bienes decomisados preventivamente tienen un origen ilícito y que por lo tanto, se debe confirmar su decomiso para convertirse en definitivo.

Esta Unidad Administradora constituye también un elemento esencial para que se lleve un control exhaustivo de los bienes decomisados preventivamente, pues a través de esta Ley se le conceden amplias facultades a fin de administrarlos, custodiarlos, subastarlos, donarlos, devolverlos o destruirlos, según proceda.

Cabe mencionar que la referida Unidad Administradora a la fecha no se ha constituido, lo cual representa una desventaja para lograr los fines establecidos en la Ley 735 y un descontrol de los bienes decomisados, a tal punto que es difícil obtener de las autoridades correspondientes un detalle preciso de los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, objetos de valor, entre otras cosas que se hallan decomisado a las personas que tienen abierto un proceso penal en su contra.

---

<sup>24</sup> La carga de la prueba en materia penal le corresponde al Ministerio Público, pues el acusado goza de la garantía del principio de Presunción de Inocencia.

También representa un descontento entre las instituciones que la misma Ley 735 establece como beneficiarias del dinero obtenido de los bienes subastados, por cuanto su distribución queda a criterio de los órganos jurisdiccionales ante la falta de la Unidad Administradora que se supone es la encargada de determinar su distribución de acuerdo a los programas y proyectos que se le presenten.

De acuerdo al Art. 58 de la Ley en mención, son 8 las instituciones beneficiarias del producto de los bienes decomisados, entre los que se encuentran: la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud; la Corte Suprema de Justicia, el Sistema Penitenciario Nacional, el Consejo Nacional contra el Crimen Organizado y la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

En definitiva, como se dijo anteriormente, la labor de las instituciones del Estado que dedican sus esfuerzos a la lucha diaria contra el crimen organizado, deberían recibir de manera proporcional en cumplimiento a lo establecido en la Ley 735, parte de los bienes decomisados para mejorar y fortalecer sus mecanismos de acción.

En el caso de los bienes inmuebles decomisados que representa el punto toral de la presente investigación, el Estado basado en la Ley 735 y su Reglamento, así como en los tratados internacionales relacionados en este capítulo, cuenta con las más amplias facultades para apropiarse de aquellos bienes provenientes de actividades ilícitas que le deparen perjuicio, a través de la Procuraduría General de la República.

Una vez establecido mediante sentencia firme la culpabilidad del acusado, en la misma resolución el juez se pronunciará sobre el decomiso



preventivo realizado, confirmándolo y ordenando se proceda a subastarlo para su posterior distribución entre las instituciones beneficiarias<sup>25</sup>.

Sin embargo, si el Estado tiene especial interés en adquirir la propiedad de un bien para fines sociales, deberá solicitarlo a la autoridad correspondiente fundamentando su petición, para que le sea adjudicado.

De conformidad al Art. 60 de esta Ley, si la persona es sobreseída de los delitos imputados, se ordenará la devolución de los bienes, entregándolos inmediatamente a su dueño. En el caso que el bien decomisado haya generado ganancias de cualquier naturaleza, las mismas le serán entregadas al interesado.

La anterior norma contempla además el plazo para la preclusión del derecho a reclamar la devolución de los bienes decomisados ante la Unidad Administradora, siendo de 2 años para los muebles y de 10 años para los inmuebles desde que se haya dictado la sentencia correspondiente. Si se dejare pasar este tiempo sin solicitar dicha devolución, el bien en cuestión quedará a favor del Estado.

### **3.4 Reglamento a la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados:**<sup>26</sup> siguiendo el orden de explicación de los instrumentos nacionales mediante el cual el Estado es dotado de la facultad de poder afectar los bienes de cualquier naturaleza, siempre y

---

<sup>25</sup> Sin embargo, el decomiso, la ejecución de las subastas y su distribución en la práctica han sido incipientes, por no decir nulos y por ende en la actualidad existe una gran cantidad de bienes decomisados preventivamente que se están deteriorando. Igualmente existe dinero y joyas ocupadas, elemento que implica riesgo por falta de control sistemático que se puede prestar a actos de corrupción.

<sup>26</sup> Decreto No. 70-2010, Aprobado el 12 de Noviembre del 2010, Publicado en La Gaceta No. 223 del 22 de Noviembre del 2010.

cuando procedan de actividades ilícitas; es de especial interés analizar los artículos del presente instrumento jurídico relacionados con los bienes decomisados al Crimen Organizado.

En dicho instrumento de carácter complementario de la Ley 735, se establece que antes de que se dicte sentencia definitiva se llevará a cabo como medida preventiva una distribución provisional<sup>27</sup> de los bienes muebles e inmuebles,<sup>28</sup> los que podrán ser distribuidos de manera definitiva<sup>29</sup> o subastados si el imputado del delito resultare culpable del o los ilícitos que se le imputan en relación con el Crimen organizado, de ser contrario, o sea, que si declara su inocencia, los bienes se le deben de restituir.

Estas disposiciones, proponen la interrogante sobre quién y de qué forma, o de qué fuente económica, se devuelven los bienes muebles que son consumibles, puesto que la distribución provisional de dinero, por ejemplo, hace dudar de la efectiva devolución cuando corresponda, por el obstáculo que a ello representa el régimen presupuestario a que se hallan sometidas las instituciones del Estado posibles beneficiarias. O bien, piénsese en la distribución provisional de los vehículos, que al ser usados por las instituciones se dañan o se hacen de uso imposible.

---

<sup>27</sup> Artículo 39. Distribución provisional de bienes muebles. Corresponderá a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua dictaminar técnicamente la clasificación de las embarcaciones y yates de lujo, para determinar la entrega provisional de estos medios, o su subasta según corresponda.

<sup>28</sup> Artículo 41. Depósito y Decomiso de Bienes Inmuebles. Aquellos bienes inmuebles incautados que no se ocupen como habitación por el núcleo familiar del procesado, o que estén desocupados, serán dados en depósito a la Procuraduría General de la República, en su calidad de representante legal del Estado para su debida preservación y eventual decomiso, mediante resolución judicial.

<sup>29</sup> Artículo 40. Distribución provisional de bienes muebles y entrega definitiva. Además de las instituciones que se relacionan en los artículos 56 y 58 de la Ley, también se distribuirán a favor de la Procuraduría General de la República cuando intervenga en las investigaciones y procesos penales en representación del Estado; los automotores terrestres de menos de 3,000 centímetros cúbicos, así como el dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta.

Ante la falta de constitución de la Unidad Administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados provenientes de actividades ilícitas, el Reglamento establece que corresponderá la distribución de los fondos<sup>30</sup> al Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien realizará el desembolso tomando en cuenta las solicitudes que le formulen las instituciones beneficiarias según el Art. 58 de la Ley 735, para cumplir con los fines establecidos en la lucha contra el Crimen Organizado.

En el presente Reglamento se establece qué bienes y sujetos<sup>31</sup> pueden entrar al proceso de subasta pública, determinando para ello que sólo son objeto de remate los bienes muebles, de manera que los inmuebles solo pueden ser adjudicados al Estado<sup>32</sup>, pues dicho aseguramiento se motiva en la tutela de la función e interés social de la propiedad que le corresponde única y exclusivamente al Estado.

---

<sup>30</sup> Sobre la solicitud y distribución de fondos el artículo 43 del Reglamento a la Ley 735 establece: las sumas recaudadas por la Tesorería General de la República, serán distribuidas por el MHCP a las instituciones señaladas en el párrafo segundo del Arto. 58 de la Ley, en base a las solicitudes que le formulen. El MHCP, atenderá dichas solicitudes si las mismas cumplen con los fines y usos exclusivos a los que deben estar destinados, a las prioridades acordadas por el CNCCO y a la disponibilidad de los fondos.

<sup>31</sup> El artículo 44 dice: no procederá la venta o subasta pública, de bienes inmuebles decomisados por la autoridad competente, los cuales serán adjudicados a favor del Estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la República.

Durante el remate de los bienes objeto de subasta, no podrán participar personas que hayan sido investigadas, acusadas o condenadas por las conductas consideradas en la Ley como delitos de Crimen Organizado; ni su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o cualquier otra persona natural o jurídica que preste, facilite sus datos de identificación, o el nombre, o razón social de la empresa o cualquier otra entidad jurídica.

<sup>32</sup> Es de suma importancia destacar que por motivos justificados de utilidad pública e interés social la propiedad es objeto de expropiación en el que debe mediar, además de los elementos anteriormente señalados una justa indemnización o justo precio, por lo que alegar tutela de interés público y social no viene al caso, por lo tanto, la forma por la que se está adjudicando el bien es incorrecta.

#### 4. CASO PENAL EN QUE SE ESTABLECE EL DECOMISO COMO CONSECUENCIA ACCESORIA DEL DELITO

Para enriquecer la presente investigación, se presenta el análisis de un caso penal relacionado con las actividades ilícitas en perjuicio del Estado de Nicaragua, en donde se ha establecido como consecuencia accesoria del delito, el decomiso de los bienes utilizados y derivados de dichas actividades a favor de las instituciones establecidas como beneficiarias en la Ley 735 analizada anteriormente.

**4.1 Sentencia No. 30:** dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del veinticuatro de Febrero del dos mil seis<sup>33</sup>, con la cual finalizó el proceso seguido en contra de los señores: Freddy Rostrán Martínez, Arturo Chavarría Urrutia, Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón, por los delitos de Tráfico Interno de Estupefacientes; Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Asociación para Delinquir.

El proceso fue tramitado en *primera instancia* ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, el que dictó sentencia a las ocho de la mañana del quince de Noviembre del dos mil tres, en la que se condena a los acusados a las penas correspondientes por cada delito imputado y como accesoria una multa en córdobas de la siguiente manera:

- ❖ Sr. Freddy Rostrán Martínez, 19 años de prisión más multa de un millón ochocientos cincuenta mil córdobas.

---

<sup>33</sup> Ver Anexo 2.

- ❖ Sr. Arturo Chavarría Urrutia, 13 años de prisión más multa de un millón cien mil córdobas.
- ❖ Sra. Arelys María Chavarría Blandón, 6 años de prisión más multa de un millón de córdobas.
- ❖ Sra. María Elena Chavarría Blandón, 2 años y medio de prisión más multa de un millón de córdobas.

Se dice que las multas aplicadas a cada acusado, se realizarán a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas del departamento de Matagalpa.

También se ordena la destrucción de la droga incautada y el **decomiso** de una casa en construcción, ubicada de la gasolinera Esso Las Marías 200 varas al este, que pertenecía al señor Freddy Rostrán Martínez, debiéndose inscribir también a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas del referido departamento.

Que lo obtenido de la venta del inmueble, se distribuirá entre las instituciones mencionadas en el Art. 88 de la Ley 285 (que actualmente se encuentra derogada por la Ley 735), correspondiéndole el veinte por ciento a cada una, en el caso de no existir consenso de su utilización.

Por último, ordena la devolución de un vehículo y un bien inmueble a sus legítimos dueños; así como la entrega de los bienes u objetos ocupados (entiéndase secuestrados) en la propiedad a devolver, consistentes en sillas, mesas, equipos de sonido, televisores, cámara digital, etc.

De igual manera se ordena el **decomiso** del dinero que en su totalidad fue ocupado, es decir, decomisado, en ambas casas que fueron allanadas.

La sentencia anterior fue revocada, mediante sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las diez de la mañana del catorce de Enero del dos mil cinco, en la que se declara con lugar el “incidente de extinción de la acción penal”, por no haber recaído sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso y se ordena el sobreseimiento de los acusados, ordenándose su libertad y la devolución de los bienes decomisados consistentes en una casa de habitación y dinero en efectivo, así como objetos ocupados durante el proceso.

La anterior resolución fue confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia dictada a las ocho de la mañana del veinticuatro de Febrero del dos mil seis, ordenándose la libertad inmediata de los acusados y la devolución de los bienes, objetos y dineros decomisados.

**Observaciones:**

- ❖ Se aprecia que la sentencia dictada en primera instancia se inclinó más en beneficiar al Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas del departamento de Matagalpa, a favor de quien se aplicarían las multas establecidas de casi cinco millones de córdobas en total.
  
- ❖ Se dice que el bien inmueble decomisado se inscribiría a favor del referido Consejo y posteriormente se entiende que sería subastado y del producto de la venta se entregaría el veinte por ciento a las instituciones beneficiarias que se establecían en la Ley 285, que

actualmente se encuentra derogada por la Ley 735; haciendo la salvedad que esta distribución se realizaría ante la falta de consenso de las instituciones involucradas sobre su distribución.

- ❖ También se ordena el decomiso del dinero ocupado en las dos casas que fueron inspeccionadas, pero sin especificar a cuánto asciende dicho dinero y a favor de quién quedarían.
- ❖ Con lo anterior, se denota que ante la falta de constitución de la Unidad Administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados provenientes de actividades ilícitas que establece la Ley 735, queda a criterio del judicial la distribución de los bienes decomisados, lo cual podría ocasionar desigualdades y descontentos entre las instituciones que la referida Ley establece como beneficiarias.

## CONCLUSIONES

Finalizada la presente investigación llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La Constitución Política de nuestro país, establece en su Art. 44 la **prohibición de la confiscación** para la transmisión de la propiedad a favor del Estado o de cualquiera de sus instituciones.
2. La **expropiación** tiene lugar únicamente en los bienes de orden privado, demostrándose de previo que de acuerdo a la función social de la misma, es indispensable su intervención por parte del Estado en beneficio de la colectividad; de modo que el Estado no puede expropiarse a sí mismo. Que de conformidad al Art. 44 Cn., la transmisión de la propiedad tiene lugar a favor del Estado o en su defecto, a un tercero designado por éste, en los casos de Expropiación cuando medie la utilidad pública o el interés social, pagando de previo y en efectivo al expropiado, el **valor del bien**.
3. En virtud del principio de la supremacía constitucional el artículo 1 de la Ley N° 229, Ley de Expropiación ha sido tácitamente reformado, al establecer que la expropiación es una figura que sólo puede utilizarse para afectar derechos reales sobre inmuebles.

Desde una perspectiva armónica del ordenamiento jurídico nicaragüense, se entiende que la facultad concedida al Presidente de la República en el artículo 4 de la Ley N° 229, Ley de Expropiación, en relación a la declaración de expropiación de previo en casos de emergencias nacionales, ya no resulta de aplicación práctica puesto que el artículo 44 Cn. después de la reforma de



1995, no determina excepción alguna al pago de indemnización y al carácter previo y justo de la misma, con lo cual se deduce que se ha producido una reforma tácita en virtud del principio de supremacía constitucional.

4. El Decomiso por su parte, es utilizado para privar a las personas procesadas de cometer actos ilícitos en perjuicio del Estado nicaragüense, de los bienes y/o recursos de cualquier naturaleza que hayan servido o que sean producto de dichas acciones delictivas. En nuestro ordenamiento jurídico, concordante con la doctrina, el **decomiso es una figura tributaria de la confiscación**.
5. La distribución provisional contenida en los artículos 56 y 58 de la Ley 735 y 39, 40 y 41 de su Reglamento, no coincide con la disposición del Tratado de Viena en el sentido de que la afectación dominical de los bienes ha de ser, necesariamente posterior a la conclusión del respectivo proceso judicial en que se demuestre la culpabilidad del acusado. Para que tenga lugar el **decomiso definitivo**, es necesario que el imputado sea hallado culpable mediante sentencia firme.
6. El decomiso será preventivo mientras no se haya dictado la sentencia condenatoria firme, la que una vez realizada, se ordenará la **subasta** de los bienes decomisados y la distribución del valor de la venta realizada entre las instituciones beneficiarias referidas en la Ley 735. De conformidad al Reglamento de la Ley 735, se establece que solo los bienes muebles son objetos de subasta pública, mientras tanto los bienes inmuebles serán adjudicados al Estado a través de la Procuraduría General de la República.
7. Cuando el imputado es declarado inocente mediante la sentencia de sobreseimiento firme, se ordena la **entrega inmediata de los bienes y/o objetos decomisados** a su titular.

## RECOMENDACIONES

Presentamos a continuación algunas recomendaciones como un aporte que contribuya al fortalecimiento de la regulación de la expropiación y el decomiso en nuestro sistema jurídico nicaragüense:

1. Que la Constitución Política de nuestro país, establezca el **decomiso como la confiscación de carácter especial** para la privación de los bienes obtenidos de actividades ilícitas en perjuicio del Estado, de conformidad a lo establecido en el Código Penal de la República de Nicaragua.
2. Que se establezca claramente la forma de pago de la **indemnización** correspondiente en los casos de expropiación, ya que mientras el Art. 44 de la Constitución contempla su pago en efectivo, la Ley 735 refiere que dicha indemnización podrá realizarse también mediante bonos.
3. Que se reforme el Art. 4 de la Ley N° 229, Ley de Expropiación, en relación a la facultad concedida al Presidente de la República de declarar la expropiación de previo en casos de emergencias nacionales, por cuanto el Art. 44 de la Constitución, establece que para su declaración será necesario aparte de un estudio previo, el pago de la indemnización correspondiente.
4. Que se retome la intención prevaleciente en los países de América Latina de regular el **decomiso por la vía civil**, sin menoscabo de la responsabilidad penal correspondiente por el enriquecimiento ilícito; de manera que se respete que la fuente supletoria de todo derecho lo constituye el derecho civil.

5. Que se constituya la Unidad Administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados provenientes de actividades ilícitas, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 735 del 2010, con el propósito que la distribución de los bienes y/o productos provenientes de actividades ilícitas en perjuicio del Estado de Nicaragua, se realice de forma equitativa, una vez que se encuentre firme la sentencia condenatoria; de tal manera que todas las instituciones que la Ley 735 establece como beneficiadas, reciban estos ingresos.
6. Que la ocupación, depósito, custodia y cuidados de los bienes incautados a propósito de actividades relacionadas con el crimen organizado, se prevea en una norma jurídica que garantice, el óptimo estado de los mismos a efectos de la venta en pública **subasta** de bienes inmuebles y muebles valiosos, la efectiva custodia y la entrega de las cantidades de dinero a las entidades beneficiadas. Además que se rinda cuentas a la Unidad de bienes incautados sobre todos estos puntos.
7. Se regule el mecanismo necesario para la efectiva **devolución de los bienes y/o objetos decomisados**, cuando se declare mediante sentencia firme la inocencia de la persona acusada de cometer actos ilícitos.

## REFERENCIAS

- Alessandri, A. (1997). *Tratado de los Derechos Reales*. (6º ed.) Chile: Jurídica.
- Bonnecase, J. (2000). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México: OXFORD.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. (11º ed.) Heliasta S.R.L.
- Calvo, M. (2000). *La función social de la propiedad y su proyección en el sistema de compensación urbanística*. España: Universidad de Salamanca.
- Centro de Documentación e Información Judicial. (2007). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Nicaragua: Imprenta del Poder Judicial.
- Código Civil de la República de Nicaragua*. (4º ed.) Tomos 1 y 2. Nicaragua: Jurídica.
- Código Penal de la República de Nicaragua. Ley N° 641*. Nicaragua: Bitecsa.
- Cuarezma, S. (2001). *Documentos penales y criminológicos*. Managua: HISPAMER.
- Edwards, C. (1996). *Garantías constitucionales en materia penal*. Argentina: Astrea.
- Galo, F. (1995). *Análisis de las Leyes y Decretos que afectan la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos en Nicaragua 1979-1994*. Managua: Autora.
- García de Enterría, E. & Fernández, T. (1993). *Curso de Derecho Administrativo*. (4º ed.) España: Civitas, S.A.
- García, C. & Martínez, E. (1968). *Derecho Administrativo*. (9º ed.) Tomo 2. España: E.I.S.A.
- Gómez, J. (2011). *Primacía y aplicación directa de las normas del derecho comunitario en el marco de la integración centroamericana*. Managua: Autora.

- Guzmán, J. (2010). *Apuntes de Derecho Civil: Derecho de cosas*. Managua: Autor.
- Jorge, G., Daniel, T., Freedman, D., Gully-Hart, P., Hofmeyr, W., Maton, J., et al. (2008). *Recuperación de activos de la corrupción*. Argentina: Editores del Puerto s.r.l.
- Ley N° 14, Reforma a la Ley de Reforma Agraria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 8 del 13 de Enero de 1986.
- Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 105 del 6 de Junio de 1996.
- Ley N° 698, Ley General de los Registros Públicos del 27 de Agosto del 2009, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 239 del 17 de Diciembre del 2009.
- Ley N° 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en Las Gacetas, Diario Oficial N° 213 y 214 del 8 y 9 de Noviembre del 2010.
- Organización de las Naciones Unidas (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* conocida.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Carta Internacional de Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*.
- Orozco, G. (2010). *Derecho de Bienes*. Managua: Autor.
- Planiol, M. & Ripert, G. (2000). *Derecho Civil*. (Vol. 8). México: OXFORD.
- Verdera, R., Atienza, M., Díez, C., Estruch, J., Fernández, J., Hernández, et al. (2010). *Esquemas de Derecho Civil. Derechos Reales e Inmobiliario Registral*. España: Aranzadi, S.A.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

Abreviaturas utilizadas según el estilo APA.

<b>Abreviaturas</b>	<b>Significado</b>
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
C.	Código Civil de la República de Nicaragua
Cn.	Constitución Política de la República de Nicaragua
CNCCO	Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado
et al.	Y colaboradores
etc.	Etcétera
MHCP	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
No.	Número
p.	Página
Pn.	Código Penal de la República de Nicaragua
pp.	Páginas
Pr.	Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua
sic.	Así del original

## **ANEXO 2**

**SENTENCIA No. 30** de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil seis. Las ocho de la mañana.-

### **VISTOS RESULTA**

Radicadas ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las diligencias que contienen el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la sentencia correspondiente al expediente 2004/0535/2003 número consecutivo 010/14, sentencia número dieciséis dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que falló: I.- Ha lugar al “incidente de extinción de la acción penal” interpuesto por el Lic. Darlin Antonio Obando, en su carácter expresado y por no haber recaído sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso (artos. 72.8 y 134, III, parte primera, ambos CPP y arto. 78 de la Ley No. 285. II.- En base a la fundamentación -razonamientos de derecho y de hecho- efectuada por este tribunal, “se revoca, se anula de forma absoluta insubsanable (con el carácter de efecto absoluto insubsanable) y se deja sin ningún valor, ni efecto legal” la sentencia (que pone término al proceso arto. 151 CPP) dictada por el Lic. Álvaro José Ruiz Cerros, en su carácter de Juez suplente en funciones del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, a las ocho de la mañana del día quince de noviembre del año dos mil tres, en la que se resuelve: 1.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de siete años de presidio, como autor del delito Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria una multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 2.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena de seis años de prisión, como autor del delito de Almacenamiento de



Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas y como accesoria una multa de cien mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 3.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de cuatro años de presidio, como autor del delito Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, y como accesoria una multa de setecientos cincuenta mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 4.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de dos años de prisión, como autor del delito de Asociación para Delinquir. 5.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de seis años de presidio como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria una multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 6.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de seis años de prisión como autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y como accesoria una multa de cien mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 7.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de un año de prisión como autor del delito de Asociación para Delinquir. 8.- Condenase a la señora Arelys María Chavarría Blandón, a la pena principal de cinco años de presidio como autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria la multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 9.- Condenase a la señora Arelys María Chavarría Blandón a la pena principal de un año de prisión como autora del delito de Asociación para Delinquir. 10.- Condenase a la señora María Elena Chavarría Blandón a la pena principal de dos años y medio de presidio, como partícipe en calidad de cooperador necesario por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria una multa de un millón de córdobas los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 11.- Siendo que hay imposición de penas por distintos hechos delictivos, estas deberán cumplirse de manera consecutiva,

sin excederse del máximo constitucional. 12.- Se ordena que en la presencia de esta autoridad se proceda a la destrucción de la droga incautada en los allanamientos que se realizaron en los actos de investigación. 13.- Se ordena el decomiso de la casa que está en construcción, ubicada de la gasolinera Esso las Marías doscientas varas al este, y que fue objeto de inspección durante el juicio, la que pertenecía al condenado señor Freddy Rostrán Martínez, la que por carecer de antecedentes registrales, deberá ordenarse su inscripción en el registro a través del procedimiento legal que corresponda a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas en este caso del departamento de Matagalpa, debiendo distribuirse el producto que se obtenga de la venta de dicho inmueble, el veinte por ciento que le corresponde a cada institución de conformidad con el arto. 88 de la Ley No. 285, todo en caso de que no hubiese acuerdo respecto a la utilización consensuada de dichas instituciones. 14.- Se ordena la devolución de la camioneta, color roja, marca Nissan, placa 220-218, que fue embargada en este proceso, la cual deberá hacerse inmediata entrega al señor Juan Ramón Centeno Herrera. 15.- Se ordena la devolución de la casa ubicada frente a la gasolinera Esso las Marías a su legítimo propietario, el señor Savas Chavarría, así como también la abarrotería encontrada en la pulpería, la cual deberá hacerse en acta y en base al inventario de ocupación. 16.- Se ordena la devolución de los bienes u objetos ocupados en la casa del señor Savas Chavarría, los cuales fueron objeto de inventarios, tales como sillas, mesas, equipos de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al inventario de ocupación y, 17.- Se ordena el decomiso del dinero que en su totalidad fue ocupado en ambas casas que fueron allanadas. Todos estos delitos fueron cometidos en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua y de la Salud Pública. III.- En consecuencia, “se dicta sentencia de sobreseimiento” por “extinción de la acción penal” (ya que se revocó y se dejó sin ningún valor, ni efecto legal la sentencia dictada por el juez a quo, por haberse declarado nula de forma absoluta insubsanable, como consecuencia de ello se desprende que no se dictó – sentencia – dentro del plazo máximo de duración del proceso) a favor de los acusados señores: 1.- Freddy Rostrán Martínez, por ser

supuestamente autor directo por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; de Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas; y de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. 2.- Arturo Chavarría Urrutia, por ser supuestamente autor directo por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; y, de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. 3.- Arelys María Chavarría Blandón por ser supuestamente autora directa por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; y, de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. y, 4.- María Elena Chavarría Blandón por ser supuestamente partícipe en grado de cooperadora necesaria, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, cometidos supuestamente en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. IV.- Debiendo por ende ordenarse la libertad de todos los encausados aludidos en el numeral III anterior, así como la devolución de los bienes (inmueble consistente en una casa de habitación y dinero en efectivo) que fueron objeto de decomiso a sus respectivos dueños. Así mismo se ordena la devolución: de la casa de habitación ubicada frente a la gasolinera Esso las Marías de esta ciudad a su legítimo dueño señor Savas Chavarría Montenegro; de los objetos ocupados en dicha casa consistentes en sillas, mesas, equipos de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al inventario de ocupación; y de la camioneta color rojo, marca Nissan, año 2002, combustible diesel, placa número 220-218, a su dueño el señor Juan Ramón Centeno Herrera, hasta que la presente se encuentre firme. V.- Esta sentencia es impugnabile mediante el recurso de casación (arto. 385, III CPP). VI.- No hay costas, y, VII.-

Notifíquese, archívese y fóliese cronológicamente el original – o la certificación si fuere del caso – para su posterior encuadernación (arto. 123 del CPP) y además una vez que adquiriera firmeza devuélvase un testimonio concertado de la presente sentencia al juzgado de su origen, para los efectos de ley. Admitido que fue el Recurso por auto de las diez de la mañana del tres de febrero del año en curso, en el que se ordena oír a las partes recurridas: a) Lic. Darlin Antonio Obando en su carácter de Abogado particular y defensor técnico-letrado de las acusadas señoras Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón; b) Lic. Zoneyda del Carmen Rodríguez Icabcaceta, del acusado señor Arturo Chavarría Urrutia; y, c) Lic. Cesar Gerónimo Mendiola, en su carácter de Abogado particular y Defensor técnico-letrado del acusado señor Freddy Rostrán Martínez, quienes después de notificados presentaron escritos personándose y se reservaron el derecho de contestarlos directamente en audiencia oral y pública ante esta Sala. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de mayo pasado, esta Sala después de radicar las diligencias y tener por apersonados a los Licenciados Gerardo Francisco Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar; Cesar Gerónimo Vargas Mendiola en calidad de Abogado defensor de Freddy Rostrán Martínez; Zoneyda del Carmen Rodríguez Icabcaceta en calidad de Abogada defensora de Arturo Chavarría Urrutia y Darlin Antonio Obando como defensor de las procesadas Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón, a quienes se concedió la intervención de ley. Siendo que el Fiscal recurrente no solicitó celebración de Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal y los defensores por su parte se reservaron el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública se ordenó citarlos tanto al Fiscal recurrente como a los aludidos defensores para la celebración de audiencia oral que se llevó a cabo a las nueve de la mañana del veintiséis de mayo próximo pasado y se ordenó girar oficio al director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitieran a los procesados Arelys María Chavarría Blandón, María Elena Chavarría Blandón, Arturo Chavarría Urrutia y Freddy Rostrán Martínez, con sus custodios correspondientes a fin de que estuvieran presentes en la audiencia

dicha, todo de conformidad con lo establecido por los Artos. 95 CPP, y 34 Cn. notificadas las partes se efectuó la audiencia oral en la que los defensores y el Fiscal hicieron uso de la palabra para expresar y contestar los agravios. Llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I.-**

Como Único motivo de casación por la forma, invoca el recurrente Lic. Gerardo Francisco Medina Sandino, la causal 4 del Arto. 387 CPP que textualmente dispone: “Arto. 387 Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” y manifiesta en apoyo de su reclamo lo que denominó *fundamento número uno*, expresando: “En los razonamientos de hecho de la sentencia, específicamente el identificado con la letra A se dice que la sentencia apelada se dictó antes de celebrarse la audiencia de debate de la pena, que por esa razón es nula con carácter de defecto absoluto insubsanable, a tal conclusión llegó el Tribunal partiendo del hecho de que la sentencia tiene como fecha quince de noviembre de dos mil tres a las ocho de la mañana y la audiencia de debate sobre la pena es del diecisiete de noviembre del año dos mil tres a las diez y quince minutos de la mañana.” Agrega que el Tribunal A quo no apreció y valoró la sentencia en todo su contenido, pues en la misma consta que se tuvo en cuenta lo discutido en la audiencia de debate de la pena y como consecuencia de ello, la decisión del Tribunal es contraria a lo que se establece en los Artos 153, párrafo final, en lo que se refiere, “a que no habrá fundamentación válida cuando se haya violado el criterio racional y además que los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables” y 165 que dispone que “aún los defectos absolutos deberán ser subsanados como en este caso que se trata de un error en la fecha de la sentencia la cual es una cuestión formal que puede ser subsanada,” ambas disposiciones del Código Procesal Penal. Y después alega lo que identifica como *fundamento dos*, diciendo “que el Tribunal A

quo en sus razonamientos de hecho, específicamente en el acápite B. considera que la sentencia se notifica fuera de término por que según su criterio el plazo máximo de duración del proceso concluía el veintiséis de diciembre del dos mil tres. Que en los razonamientos de hecho de la sentencia acápite C. nuevamente se quebranta el criterio racional al considerar el Tribunal que se encontraba vencido el plazo de la prisión preventiva y de duración del proceso. Que los Magistrados del Tribunal A quo olvidan que el caso fue declarado de tramitación compleja y que las medidas cautelares y por tanto el proceso podía extenderse hasta un año, es decir hasta el veintiséis de junio del dos mil cuatro por lo que en este caso no se encontraba vencido el plazo de duración del proceso y las medidas cautelares.” A lo anterior agrega que los Magistrados del Tribunal A quo resolvieron omitiendo que el Arto. 135 CPP dispone que el plazo de duración de las medidas cautelares se extiende a un máximo de doce meses, en el caso que se trate de un asunto de tramitación compleja, lo que pone de manifiesto que los miembros de ese tribunal han aplicado erróneamente el derecho, pues la norma que debía aplicarse en este caso es el artículo 135 citado. Y agrega otros argumentos a favor de su tesis en términos similares a los ya expuestos. Estos mismos argumentos fueron expuestos por el representante del Ministerio Público Lic. Julio Ariel Montenegro en la Audiencia Oral ante esta Sala y después los defensores por su orden intervinieron para contestar los agravios expresados así: El Lic. Darlin Antonio Obando dijo que el Ministerio Público no expresó cuales eran los agravios que le causaba la sentencia. Que sobre si se cumplieron los plazos que señala el 134 CPP, resultó evidente para los magistrados del Tribunal de Apelaciones que la acción penal estaba prescrita en el proceso al que se le dio tramitación compleja, que lo que ocurrió fue que el juicio se celebró los días 4 y 5 de noviembre del 2003 y el día 7 de ese mismo mes el juez convoca a las partes para el día 12 de enero del 2004 fecha en que emitiría y notificaría la sentencia, es decir que el 7 de noviembre todavía no se ha emitido la resolución cuestionada y el tribunal hace ver que el debate de la pena se hizo el 17 de noviembre y la sentencia está fechada el 15, lo cual no es posible, y como el 26 de Diciembre se

vencía el plazo de tramitación compleja, por ello se declara la prescripción. Que el otro fundamento de la Fiscalía es que la prisión preventiva decretada por el juez de juicio estableció el plazo de 6 meses, que como la sentencia no se dictó no había más que decretar la prescripción que fue lo que hizo el Tribunal, el motivo es pues el cumplimiento de los plazos, constatar si se habían cumplido para decretar la prescripción, por ello pide se confirme la sentencia y se ordene la libertad de su defendido. El otro defensor Lic. Cesar Gerónimo Vargas Mendiola, expuso que el Ministerio Público se basa en dos fundamentos, el primero que la sentencia aparece fechada antes de la fecha del debate de la pena, lo cual según el Ministerio Público se debió a un lapsus del juez y el segundo es que según el Ministerio Público es que el plazo máximo para dictar sentencia no se había vencido porque la prisión preventiva se extendía hasta 12 meses, basándose en que el proceso se declaró de tramitación compleja, no obstante esto tiene su salvedad en el Art. 134 CPP que es de 6 meses de duración y pasados esos 6 meses se les debía poner en libertad y volver a dictar la medida cautelar por 6 meses más hasta llegar a un año, que por ello pide se mantengan cada uno de los puntos que consideró el Tribunal. Estos son en síntesis los argumentos planteados tanto por la parte recurrente como por los recurridos, por lo que en el siguiente considerando procederemos a analizarlos para determinar a quién le asiste la razón y el derecho.-

## II.-

Como se puede apreciar, los planteamientos hechos, giran alrededor de estos dos conceptos: *el procedimiento de tramitación compleja y los plazos*. En primer lugar es opinión de esta Sala que el Procedimiento para asuntos de tramitación compleja, es un procedimiento sui generis o de excepción, pues debe ser autorizado en forma motivada por el tribunal, previa solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación y solo cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con *actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas*, ello con el fin de poder contar con plazos más dilatados que los del

procedimiento ordinario, tanto para la prisión preventiva, como para la investigación del asunto, su resolución y la interposición y resolución de los recursos, Arto. 135 CPP; es nuestro criterio que es un procedimiento sui generis o de excepción, porque la regla general a seguir para los juicios penales es la del procedimiento ordinario, con los plazos establecidos por el legislador para esta clase de procedimiento. Además el procedimiento para asuntos de tramitación compleja implica una mayor limitación de los derechos del imputado, que podrá quedar detenido en forma provisional hasta por doce meses, es decir un tiempo mayor, en consecuencia, su proceso se podrá prolongar para el dictado de una resolución. En otras palabras, el derecho constitucional y legal de ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente, o la realización pronta y efectiva de la justicia, lo mismo que el derecho a obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establece o de lo contrario a ser puesto en libertad, no pueden sufrir mayor afectación con la autorización de este procedimiento, (Artos, 34, 2 y 52 Cn. y 8 y 134 párrafo tercero CPP, correlacionados con el Arto. 7, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica.") Por otra parte, no hay que olvidar que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional y solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta, de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo cuarto del Arto. 5 CPP. Es bueno además tener en consideración que la declaración de tramitar la causa, en forma compleja, no exime a los representantes del Ministerio Público o los jueces, de la aplicación de las reglas sobre el retardo de justicia, Arto. 133 CPP. Estas reglas así descritas nos dejan ver que el proceso así descrito, es un procedimiento sui generis o de excepción como lo hicimos ver al inicio de este considerando, por lo que de acuerdo con las mismas vamos a examinar si lo actuado se ajustó a estas reglas o no, lo cual haremos a continuación.-



### III.-

Como lo hemos hecho ver, el Procedimiento de tramitación compleja, debe ser autorizado por el Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación. Efectivamente el Representante del Ministerio Público, Isolda Raquel Ibarra Argüello, en el último párrafo del escrito de acusación, (folio 6 frente, Tomo I cuaderno de primera instancia) dijo: “Igualmente de conformidad con los artos. 128 y 235 CPP por tratarse de delitos de droga y activos provenientes de actividades ilícitas, por la complejidad, el perfeccionamiento de los métodos de ejecución y ejecución de delitos, así como en las formas que lo han simulado pido *declaréis el proceso de tramitación compleja* y con fundamento en los hechos acusados.” Y al folio cuatro del mismo cuaderno y escrito de acusación dijo: “IV Calificación Legal: Los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, Promoción o Estímulos para El Consumo o Expendio de Estupefacientes Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, El Delito de Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Asociación Ilícita para Delinquir conductas atípicas que prevé y sancionan los Artos. 51, 56, 58 y 61 incisos b) de la Ley No. 285 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, el Arto. 493 Pn., delitos en el cual los señores Acusado Freddy Rostrán, Arturo Chavarría Urrutia, Arelys María Chavarría Blandón, María Elena Chavarría Blandón, Rigoberto Martínez López y Johana Espinarez participan en su comisión en calidad de autores directos.” De la lectura de estos dos pasajes acusatorios esta Sala considera que la Fiscalía ha procedido de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del Arto. 135 citado en cuanto a que la solicitud debe ser fundada y expresada en el escrito de acusación, por lo que analizaremos si el Juez procedió de conformidad con lo preceptuado, es decir si la resolución que dispuso que el asunto era de tramitación compleja, cumplió con lo que la ley le ordena, esto es si fue adoptada previa audiencia al acusado, en forma motivada y a más tardar en la

Audiencia Inicial, efectivamente por auto de las siete y cuarenta minutos de la noche del treinta de junio del año dos mil tres, el Juez, previo a resolver la solicitud de la Fiscalía sobre la tramitación compleja citó a los acusados y a la Representante del Ministerio Público para audiencia a celebrar el día jueves tres de Julio de ese año a partir de las cinco de la tarde a fin de discutir dicha solicitud, (fol. 26 Tomo I, cuaderno primera Instancia) y posteriormente, en la fecha señalada a las seis de la tarde se celebró la audiencia convocada para resolver la solicitud de Tramitación compleja del asunto, acta de la que se desprende que tanto la Representación Fiscal como el Juez fundamentaron y motivaron la solicitud y la resolución del asunto. Observa esta Sala sí que el Juez al adoptar la resolución solo dijo: “en consecuencia Resuelvo ha lugar a la tramitación compleja de la presente causa en virtud de los actos que se han estado haciendo, se han hecho una serie de actos que implica salirnos de la tramitación normal de estos juicios, considero que hemos tenido que concurrir en una serie de tramitaciones extras que me permiten se les dé una tramitación compleja en consecuencia la fecha fijada para la audiencia inicial la revoco y fijo la audiencia para el catorce de julio del año en curso a las once de la mañana quedando notificadas las partes.” (folios 41 y 42 mismo tomo y cuaderno). Tanto pues la solicitud como la resolución a que se ha hecho referencia a juicio de esta Sala fueron hechas y tomadas de conformidad con lo preceptuado por la Ley, omitiendo si señalar el plazo de la medida cautelar, lo cual analizaremos a continuación.-

#### IV.-

Los argumentos hechos por la Representación Fiscal, sobre el plazo de la medida cautelar, ha sido afirmando que el Arto. 135, 4 establece hasta un máximo de doce meses para la misma y que al haberse resuelto por el juez la tramitación compleja del asunto, el plazo no está vencido y por consiguiente los Magistrados del Tribunal A quo aplicaron erróneamente el derecho. De una atenta lectura del citado inciso 4 del Arto. 135 que literalmente dispone: “4. El plazo ordinario de las medidas cautelares *se podrá extender hasta un máximo de doce meses* y, una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses,” se desprende

que la intención del legislador fue dejar a prudente arbitrio del juez la determinación de dicho plazo, esto lo estableció con el carácter de “plazo judicial” y como ya lo hicimos notar al analizar la resolución del juez, al referirse a dicha medida no fijó plazo cuando debió hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 131 que dispone: Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo establecerá conforme con la *naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes*. Dado que como se dejó indicado en el primer considerando de esta Resolución, las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional y solo pueden ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta, lo que quiere decir que el plazo de doce meses a que se refiere el inc. 4 en análisis no es de aplicación automática, sino que debe ser apreciado o considerado prudencialmente por el juez de acuerdo con *la naturaleza del proceso, la importancia de la actividad a cumplir y el derecho de las partes*, lo cual deberá hacer mediante auto motivado a fin de no violentar derechos fundamentales protegidos y garantizados tanto por nuestra Carta fundamental como por el Código ritual. De tal forma que al haber omitido el juez la fijación de ese plazo al decretar la medida cautelar y no haberse pronunciado sobre la misma al resolver y declarar la tramitación compleja del asunto, el razonamiento hecho por el Tribunal A quo es correcto y así debe declararse, procediendo este Tribunal a ordenar la inmediata libertad de los procesados, como en derecho corresponde, declarando sin lugar el recurso intentado.-

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones antes citadas, arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, artículos 72,8, 134 párrafo tercero, 153, 387, 390, 396 y 401 del Código Procesal Penal y 13, 33, 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Casación por la forma de que

se ha hecho mérito, interpuesto por el Lic. Gerardo Francisco Medina Sandino en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Norte a las diez de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil cinco, en consecuencia. **II.-** Queda firme la aludida Sentencia que declaró con lugar el incidente de Extinción de la Acción Penal por no haber recaído Sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso. **III.-** Se confirma el Sobreseimiento dictado a favor de los procesados Freddy Rostrán Martínez, Arturo Chavarría Urrutia, Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón a quienes se siguió causa por los delitos de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Asociación Para Delinquir.- Debiendo en consecuencia ordenarse la Libertad de todos los encausados nominados anteriormente, así como la devolución de los bienes Inmuebles consistente en casa de habitación y dinero en efectivo, que fueron objeto de decomiso a sus respectivos dueños. Así mismo se ordena la devolución de casa de habitación ubicada frente a Gasolinera Esso Las Marías de la Ciudad de Matagalpa a su legítimo dueño señor Savas Chavarría Montenegro, de los objetos ocupados en dicha casa consistentes en sillas, mesas, equipo de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al Inventario de ocupación y de la camioneta color Rojo, Marca Nissan, año 2002, combustible Diesel, Placa Número 220-218 a su dueño señor Juan Ramón Centeno Herrera y se ordena la inmediata libertad de los acusados, para todo lo cual se deberá remitir oficio a las Autoridades de Policía y al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional. **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede y opina: No estoy de acuerdo con el proyecto, ya que lo que se discute es el cumplimiento de los plazos para alegar y promover la extinción de la acción penal. Si bien es cierto que el arto. 134 CPP establece la duración de los plazos, también es cierto que en su párrafo tercero aclara que si

transcurren los plazos con reo detenido, se ordenará la inmediata libertad y la continuación del proceso, solamente sin acusado detenido se extinguirá la acción penal. Como el caso en autos fue declarado de tramitación compleja, los plazos deben computarse de conformidad al art. 135 CCP, y en el caso de reo detenido con medida cautelar, como el de autos, de conformidad con el inciso 4 de este artículo, podrá extenderse hasta un máximo de 12 meses y en ninguna parte señala que para ello deba ponerse en libertad al acusado y volver a dictar la medida cautelar por otros 6 meses, como alega uno de los defensores. Considero que el mencionado inciso 4 del art. 135, es claro al indicar que la medida cautelar ordinaria en los casos de tramitación compleja como el presente, puede extenderse hasta 12 meses, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria, y una vez recaída ésta, dicha medida cautelar podrá mantenerse hasta por un máximo de 6 meses más, mientras se hace uso de los recursos. Es decir, que disiento de la consideración del proyectista, en cuanto a que de dicho inciso se desprende que la intención del legislador fue dejar a prudente arbitrio del juez la determinación de dicho plazo, que de ningún modo es judicial ni obligatorio para el juez su determinación, pues el art. 131 CPP que si se refiere a los plazos judiciales señala cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, que en todo caso será a los que se refiere el inciso 2 pues los plazos judiciales son los que se conceden a las partes para realizar alguna actuación y se debe fijar de acuerdo al art. 131 CPP conforme a la naturaleza del proceso, la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes; en cambio el inciso 4 de este art. 135 CPP se refiere exclusivamente al plazo de duración de la medida cautelar impuesta, el que es difícil determinar en un proceso de tramitación compleja. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en su Sentencia resolvió con lugar el incidente de extinción de la acción penal por no haber recaído sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con los artos. 72 inciso 8 y 134 párrafo tercero CPP, sin tener en consideración que se trataba de una causa de tramitación compleja, y que si se había dictado sentencia en fecha 15 de noviembre del 2003 por el juez a-quo, la que revoca el Tribunal de

Alzada, por aparecer el acta de debate de la pena con fecha posterior 17 de noviembre del mismo año, a pesar que dicho debate se efectuó el día siete de noviembre de ese año, pudiendo tratarse el error en las fechas a un lapsus calami como alega el fiscal. Considero debe declararse con lugar el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía, y confirmar la Sentencia del Juez Aquo quizá con alguna modificación en cuanto a las multas impuestas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ROGER C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRÍA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**